

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.214/2025

Expediente: CEDH: 10s.1.4.348/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.046/2025**

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.348/2023**, a la cual se acumuló la queja **CEDH:10s.1.4.363/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 08 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja presentada por “A”, quien compareció, refiriendo lo siguiente:

*“...Denuncio la arbitraria decisión del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, en contubernio con otros funcionarios de la UACH,<sup>2</sup> de conformar un ficticio órgano de control, y de ordenar una inquisición constitucional, después de los supuestos hechos, para confirmar una inexistente responsabilidad mía, con miras a insistir en mi injusta exclusión de la terna de aspirantes a la dirección de la unidad académica, que fue*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/026/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua.

*perpetrada previamente, también abiertamente violando las normas supremas en el país.*

*Carácter de defensora de los derechos humanos.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tengo la calidad de defensora, ya que conformé una coalición de trabajadores académicos para cuidar de los derechos laborales en la referida institución (expedientes “FF”) y he promovido una educación pública de calidad, en el marco del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que la labor de las personas defensoras es fundamental para la implementación de los derechos humanos, así como para la consolidación de la democracia y el Estado de derecho. Las personas defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta.*

*Por una parte, quienes defienden los derechos humanos contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional. También pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos.*

*Por otra parte, contribuyen de manera especial a respetar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y a fortalecer los sistemas nacionales de protección de derechos humanos.*

*Las actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues luchan para combatir la impunidad. La Comisión interamericana ha señalado que los defensores ejercen el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera. Por ello, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad. La CIDH<sup>3</sup> ha enfatizado el importante papel del control ciudadano que desempeñan defensores de derechos humanos en la investigación y denuncia de la corrupción.*

*En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión ha establecido que toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos. Esta amplia definición abarca las actividades*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*profesionales o iniciativas que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos.*

*La Comisión Interamericana se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.*

*Atinadamente, en concordancia con los criterios del Sistema Interamericano, la misma Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el artículo 62 del reglamento interno, define a los defensores como quienes actúan en favor de un derecho, o de varios, de un individuo o grupo, que se dediquen a la promoción, protección y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*

*En virtud de la importancia de la labor de los defensores, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha reconocido la existencia de un derecho a proteger los derechos humanos. Este reconocimiento fue incorporado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, la cual establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*

*Asimismo, enfatizo que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.*

## *II. Violaciones.*

*El año pasado comencé un proceso para convertirme en la primera mujer directora de la Facultad de Zootecnia y Ecología.*

*Para obstruir ilegalmente mi acceso —en igualdad de condiciones—, a una función directiva en una organización pública, varios funcionarios de la UACH actuaron en conjunto, infringiendo la Constitución y los tratados internacionales.*

*Como antecedente a lo que denuncio, menciono que “B”, finalizó su período de gestión como director de la mencionada facultad el 29 de septiembre del año pasado: yo denuncié violencia de género que él perpetró en mi contra.*

*Para impedir que continuase conteniendo por el cargo de la dirección, maniobró con otros para que el Consejo Técnico ilegalmente designara a “C” como encargado del despacho; a pesar de que la normativa disponía que, como se trataba de una falta definitiva por final de período, lo correcto hubiera sido que se nombrara a “D”, en su condición de decano.*

*Empero, se seleccionó a “C”, siguiendo los designios del mismo “B”, para que su subordinado siguiera acatando sus órdenes de emprender actos hostiles en contra de profesores, y para ganar tiempo para encubrir los malos manejos administrativos.*

*A sabiendas de la ilegalidad y del atropello a los derechos de la constitución legal de las autoridades y de representación legítima ante el Consejo Universitario, los funcionarios “E”, “F”, “G” y “H”, consejeros técnicos de la Facultad de Zootecnia y Ecología, a sabiendas de la ilegalidad, y por órdenes de “B”, designaron a “C”, Secretario de Investigación y Posgrado, como encargado del despacho de la dirección por treinta días naturales, como si la falta del anterior director fuese provisional; en vez de definitiva, por conclusión del encargo.*

*También intervino en la ilegalidad “I”, ex director de la Facultad de Zootecnia y Ecología, ex rector de la UACH, y tío de “B”.*

*Asimismo, en la ejecución del plan, coadyuvaron “J”, entonces Secretaria General de la UACH, y “K”, director de Investigación y Posgrado, entre otros, quienes ejercieron coerciones ilegales en mi contra para que renunciara a continuar en el proceso de designación de la dirección de la facultad, lo que será materia de una queja distinta.*

*Fue el lunes 07 de noviembre del año pasado, cuando me enteré de que el Consejo Técnico , el miércoles 02 de ese mes, el que sin fundamento exacto ni motivación adecuada, había fabricado un ilegal órgano de control universitario, posterior a los supuestos hechos: por esa simple causa, el acto fue totalmente contrario a derecho, por contravenir directamente lo precisado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*En esa disposición básica, se establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un proceso seguido ante instancias previamente establecidas, conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en el que se respeten las formalidades esenciales.*

*El Consejo Técnico creó esa instancia después de los sucesos que fingidamente se alegó que se querían esclarecer, y escogió sin explicación alguna a “L”, “M” y “N”, para que llevasen a cabo actos de autoridad al margen de la ley, a sabiendas de los prejuicios negativos y de los conflictos de intereses en mi contra, de las dos últimas personas, que obraron con conocimiento de la situación anómala, y fallaron en revelar los impedimentos*

*respectivos, en contravención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normativa universitaria.*

*El jueves 10 de noviembre del año anterior me enteré, además, de que ese falso órgano de control universitario pretendía realizar valoraciones sobre circunstancias por las que ya había sido maliciosa y arbitrariamente sancionada por el Consejo Técnico, que utilizó la invención de acusaciones para discriminarme, y para excluirme inequitativamente de la terna de aspirantes a la dirección de la facultad, que fue comunicada al Consejo Universitario, atropellando reiteradamente las disposiciones claras del Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas. Hasta ese día pude enterarme informalmente de eso, a consecuencia de los alardes de varios profesores a los que los integrantes del Consejo Técnico comunicaron la manera en la que me habían segregado artificialmente del proceso, aunque a mí nada se me notificó oficialmente, en absoluta contravención a lo dispuesto en el artículo 41, apartado j), del Estatuto del Personal Académico, lo que revela que se estuvo actuando por intereses ajenos a la legalidad, lo que a su vez genera responsabilidades administrativas, laborales y penales.*

Aún más, la producción caprichosa de un órgano de control universitario a modo, posterior a los eventos que se pretendían tergiversar, infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, primeramente, porque el Consejo Técnico carece de facultades para crear un órgano de control universitario, ya que esa es la función del Órgano Interno de Control, instaurado en el artículo 102 de la Ley Orgánica; su titular no ha sido nombrado, así que cuando suceda, podrá investigar sucesos que pasen después de su designación, en los términos establecidos en los artículos 3, fracciones II, III y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades entró en vigor el 01 de diciembre de 2020; sin embargo, la Ley Orgánica de la Universidad, fue reformada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, y se creó un solo Órgano Interno de Control para toda la institución: la modificación fue obligatoria desde el 18 de julio del año actual. En este orden de ideas, hay ciertas partes del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades que perdieron eficacia legal, ya que ese ordenamiento debe ajustarse a los preceptos superiores de la Ley Orgánica. Concretamente, corresponde al nuevo Órgano Interno de Control, la investigación, substanciación y calificación de futuras faltas administrativas, en los términos establecidos categóricamente en los artículos 3, fracciones II y III, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el H. Congreso de la Unión, de observancia general en todo el país para establecer las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables, y los procedimientos para su aplicación, como se mandata en el artículo 1. En el acuerdo 3.2. del acta 169/2022, quedó registrado que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, flagrantemente violó la ley para crear un órgano de control universitario subordinado a esa instancia, ignorando que un Órgano

*Interno de Control ya había sido dispuesto por el H. Congreso del Estado de Chihuahua en la Ley Orgánica de la universidad.*

*Asimismo, se hizo sin fundamento preciso, ni motivación apropiada, lo que infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y esas mismas fallas tiene la orden de iniciar, sin investigación alguna, en contravención a la normativa constitucional y universitaria, un proceso de responsabilidad en mi contra (acuerdo 3.3), que también impugno en este momento, curiosamente el identificado como el primero (“EE”), en un fútil intento de revestir de una endeble apariencia de legalidad, la discriminación que perpetraron antes en mi contra, para artificiosamente intentar impedir que el Consejo Universitario examinase mi trayectoria y proyecto de trabajo en el proceso de designación de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología.*

*Aún más, se fabricó un procedimiento en mi contra por el Consejo Técnico de la facultad, y se creó posteriormente una instancia de control contraria a la ley, para supuestamente dilucidar eventos distorsionados por los que injustamente ya había sido condenada anteriormente por el mismo Consejo Técnico, a efectos de que, después de que se acabare el procedimiento que denuncio, el Consejo Técnico tomara una resolución que ya había adoptado.*

*Es como si un profesor, al inicio de un curso, registra oficialmente que un estudiante reprobó la materia. Luego, ficticiamente lo evalúa con calificaciones parciales, y al final, al momento de ponderar su desempeño, decide que no acredító los conocimientos y habilidades requeridos. Obviamente, el proceso de evaluación sería una farsa, porque el resultado sería el mismo que prejuiciosamente ya había sido determinado por la misma instancia.*

*Según la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en conjunción con la vigente Ley Orgánica de nuestra universidad, tratándose de faltas administrativas, la secuencia lógica y legalmente obligatoria debe ser la siguiente:*

- (1) *Los hechos se denuncian ante el Órgano Interno de Control previamente establecido;*
- (2) *Se realiza una investigación por la instancia autorizada;*
- (3) *Se emprende un proceso de responsabilidad conforme a la Constitución, informando con detalle de los señalamientos y adjuntando la totalidad de las pruebas;*
- (4) *Se emite una resolución de fondo, por el mismo Órgano Interno de Control tratándose de faltas menores, o por una instancia diferente, si se considera que son graves.*

*En el caso injusto que denuncio, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, obró con parcialidad negativa, con el único fin de causarme un perjuicio trascendental e impedir que siguiera participando en el proceso de selección de la Dirección de la Unidad Académica, ya que unos días antes, al margen de la ley, sin tener facultades, me condenó*

*arbitrariamente por unos supuestos hechos que hasta la fecha desconozco completamente, y me excluyó de la terna enviada a la consideración del Consejo Universitario, en una decisión inquisitorial a escondidas, de la que jamás he sido notificada formalmente, y en la que nada pude hacer para defenderme. Después, en un vano intento de corregir esos atropellos a la Constitución Federal, sin sustento legal, se conformó posteriormente un órgano de control a modo (al margen del Órgano Interno de Control oficial creado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Orgánica de la universidad), integrado por personas con impedimentos legales para conducir un falso procedimiento de responsabilidad para que, al final, el Consejo Técnico resolviera sobre algo que ya sucedió desde el comienzo: condenarme por una tergiversación.*

*Es decir, se ha hecho todo al revés.*

*(1) El Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología me condenó por unas distorsiones, atropellando mi inocencia, mi dignidad, honra y reputación, y excluyéndome arbitrariamente de la terna.*

*(2) Unos días después, el mismo Consejo Técnico , sin facultades (porque eso corresponde al Órgano Interno de Control), y sin investigación alguna, ordenó el procedimiento de responsabilidad “U”, por los hechos tergiversados que no me han sido enterados formal y completamente.*

*(3) Igualmente, el Consejo Técnico de la unidad académica, conformó a modo, después de los supuestos hechos y de una condena, un órgano de control universitario ficticio (al margen del Órgano Interno de Control oficial creado por el H. Congreso del Estado a través de una reforma a la Ley Orgánica), integrado por personas con impedimentos legales, para simular que se cumplía con el debido proceso.*

*(4) Se pretendió luego que el mismo Consejo Técnico resolviera el caso, cuando ya hubo una condena en mi contra (excluyéndome ilícitamente de la terna enviada al Consejo Universitario), y cuando fue esa misma instancia la que ordenó que se iniciara el procedimiento de responsabilidad. Una burda injusticia: se ha fingido un proceso para tratar de convalidar una condena previa arbitraria.*

*Este ilegal proceder del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología (la condena arbitraria por hechos tergiversados, la exclusión de la terna enviada al Consejo Universitario, la orden de iniciar un procedimiento de responsabilidad en mi contra, sin investigación y después de una sanción injusta, y la conformación posterior de un órgano de control ficticio y a modo) es un ejemplo de actividad inconstitucional que pisotea la inocencia mía como universitaria.*

*En un Estado democrático de derecho, como al que aspiramos todos los mexicanos, todos somos inocentes (libres de culpa), y no tenemos que demostrarlo.*

*Son las autoridades investigadoras y persecutoras (previamente establecidas en la ley), las que tienen el deber de acreditar la responsabilidad de alguien, ante una instancia completamente imparcial, establecida desde antes, y a esa conclusión solo se podrá llegar a través de un proceso objetivo, serio e integral, según las normas fijadas también en una ley, en la que se respeten las formalidades esenciales para que haya justicia (información detallada de la imputación, oportunidad de defensa, descubrimiento integral de las pruebas, posibilidad de apelación).*

*En este caso, el Consejo Técnico, autoridad superior de la Facultad de Zootecnia y Ecología, ha pretendido retrotraer el tiempo, para actuar de modo arbitrario, partiendo de la premisa falsa de que soy culpable hasta que yo demuestre lo contrario.*

*Estas arbitrariedades no solo afectan mis intereses, derechos y libertades, sino que dañan a la comunidad universitaria en su conjunto: no se debe permitir ningún acto contrario a la Constitución Federal, máxime si se pervierte el debido proceso para conducir inquisiciones arbitrarias e injustas.*

*Agredo además que este cúmulo de ilegalidades se ha cometido por los integrantes del Consejo Técnico, junto con los otros funcionarios que menciono en esta queja, para intencionalmente impedir el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de mis derechos humanos y de las libertades especificadas en la Constitución Federal y en los tratados, específicamente, el atinente al igual acceso a las funciones públicas, como se fija en el artículo 4, apartado j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer.*

*En el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, se prohíbe la discriminación por motivos de género y opiniones, y por cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Consecuentemente, en el artículo 197, fracción IV, del Código Penal de Chihuahua, se tipifica como ilícita la negación o restricción injustificada de los derechos laborales.*

*El órgano de control universitario que ilegalmente inventó el Consejo Técnico me notificó su creación ficticia, y la orden de iniciarme un manipulado procedimiento de responsabilidad, el lunes 07 de noviembre de 2022, por lo tanto, presento la queja dentro del plazo de un año establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Los actos reclamados en esta ocasión del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, y a sus cómplices, son dos:*

- *Primero: (Acuerdo 3.2. del acta 169/2022). Fabricación ilícita de un órgano de control posterior a los supuestos hechos al margen de la ley, tratando de sustituir al Órgano de Control Interno oficial, e integrándolo por personas que no declararon su prejuicios negativos, y los conflictos de intereses en mi contra, como se dispone en el artículo 12, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XII, del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, e invadiendo la competencia del Órgano de Control Interno establecido en el artículo 102 de*

*la Ley Orgánica, según lo referido en los artículos 3, fracciones II, III y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

- Segundo: (Acuerdo 3.3. del acta 169/2022). La orden de iniciar el fingido procedimiento de responsabilidad (“EE”) sin fundamento exacto, ni motivación adecuada, para investigar los hechos supuestos por los que previamente el Consejo Técnico ya me había sancionado ilegalmente (y sin que me fueran notificados formal y completamente), usándolos como pretexto para violar el Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas, e intentar bloquear maliciosamente la consideración de mi perfil, por parte del Consejo Universitario.

*Como he estado exponiendo a lo largo de esta comunicación, esos actos me causan los agravios siguientes:*

- Por lo que atañe al primero de los actos, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología violó la prohibición de establecer instancias de control posteriores a los hechos, según lo preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

*En esa norma suprema, se fija que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un proceso que se realice ante autoridades establecidas previamente, conforme a leyes expedidas con anterioridad a los hechos, y en el que se respeten las formalidades esenciales.*

*El Consejo Técnico no tiene potestades para crear autoridades de control después de los supuestos hechos, pues cualquier instancia de poder que pueda incidir en mis intereses, derechos y libertades, de manera unilateral, imperativa y obligatoria, tiene forzosamente que estar definida desde antes, de forma tal que ya esté conformada para conocer de cualquier caso que surja, tratando a todos por igual.*

*Lo que se hizo conmigo fue que posteriormente se integró un grupo especial con ficticios poderes de autoridad, con la única misión de perjudicarme, pues me enteré que antes, el Consejo Técnico me había enjuiciado por esos supuestos hechos tergiversados, que fueron usados como pretexto para violar el Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas, obstaculizando que el Consejo Universitario considerase mi perfil.*

*Este simple hecho, la conformación de una instancia de autoridad posterior a los supuestos hechos, basta para anular todo lo realizado después. Las actuaciones realizadas, y el supuesto procedimiento, están corruptos de inconstitucionalidad, pues se creó una instancia de autoridad a modo para ficticiamente sustanciar un proceso por hechos por los que el Consejo Técnico ya me enjuició arbitrariamente: sin facultades y sin permitirme la oportunidad de defenderme, pues todo fue una manipulación para discriminarme.*

*En suma, el Consejo Técnico constituyó, posteriormente a los supuestos hechos, una instancia de autoridad denominada órgano de control universitario, cuando la Constitución Federal dispone que eso se tuvo que haber hecho antes; también me causa agravio que el Consejo Técnico actuó*

*sin potestades expresas, pues no hay norma que lo faculte válidamente a crear instancias de control posteriores, y no hay criterios de selección de los integrantes para garantizar la imparcialidad.*

*Precisamente, esa es la razón por la que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se dispone que las instancias de control existan antes de los hechos, para evitar que se constituyan autoridades especiales, cuyo único fin es perjudicar a la persona a la que se pretende someter a proceso.*

*Me causa perjuicio que el Consejo Técnico intencionalmente desechó el imperativo constitucional y escogió a tres individuos para que fungiesen como autoridad ante mí, sin especificar cómo fue que los seleccionó, y sin considerar los prejuicios negativos en mi contra de “M” y “N”, como consta en los registros oficiales, pues a los dos los denuncié con antelación ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Esas dos personas también cumplieron con su deber de revelar sus impedimentos, como se dispone en el artículo 12, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XII, del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, lo que me ocasiona un perjuicio muy grave, porque se creó una instancia de autoridad posteriormente, de modo parcial, para perjudicarme y llegar a la conclusión que previamente, sin sustento legal alguno, expuso el Consejo Técnico para discriminarme en el proceso de selección de la dirección.*

*Igualmente me causa perjuicio que se haya creado un órgano de control universitario a modo, subordinado, con la misión de afectarme más, con el pretexto de realizar actividades que corresponderían al titular del órgano de control interno, producto de una disposición del H. Congreso del Estado de Chihuahua (artículo 102 de la Ley Orgánica), precisamente para que, cuando sea nombrado, pueda investigar, calificar y sustanciar las faltas administrativas futuras de cualquiera, en los términos precisados en los artículos 3, fracciones II, 111 y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Nuevamente destaco que el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades entró en vigor el 01 de diciembre de 2020; sin embargo, la Ley Orgánica de la Universidad fue reformada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, y se creó un solo Órgano Interno de Control para toda la institución: la modificación ha sido obligatoria desde el 18 de julio del año actual.*

*El Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades está subordinado a la Ley Orgánica, y cualquiera sabe que una norma creada posteriormente deja sin efecto otra producida previamente si se introducen cambios.*

*Desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 17 de julio de este año, se puede alegar que solo se podía tomar en cuenta el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades; pero a partir del 18 de julio de 2022, la situación cambió, al establecerse un Órgano Interno de Control, oficial, que deberá investigar y*

*sustanciar casos futuros, cuando el Consejo Universitario designe a su titular, como se preceptúa en el artículo 103 de nuestra Ley Orgánica.*

*Consecuentemente, nadie puede ignorar que la situación legal ha cambiado drásticamente, desde el 18 de julio del año anterior es normativamente obligatoria la existencia de un solo Órgano Interno de Control oficial para toda la universidad, y no pueden existir instancias de poder denominadas órganos de control universitario regadas a lo largo de la estructura institucional.*

*Concretamente, corresponde al nuevo Órgano Interno de Control, la investigación, substanciación y calificación de futuras faltas administrativas, en los términos establecidos categóricamente en los artículos 3, fracciones 11 y 111, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el H. Congreso de la Unión, de observancia general en todo el país para establecer las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables, y los procedimientos para su aplicación, como se manda en el artículo 1.*

*La figura del Órgano Interno de Control es legalmente obligatoria desde el 18 de julio del año previo. Su titular no ha sido nombrado en el intervalo de tiempo transcurrido desde entonces, pero esto no significa que se puedan seguir aplicando normas accesorias (las del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades), como si no se hubiese cambiado la ley, que está en un nivel jerárquico superior. Solamente implica que hace falta un nuevo acto, la designación del titular, en los términos especificados en el artículo 103 de nuestra Ley Orgánica, que, cuando eso suceda, quien desempeñe esa posición pueda empezar a conocer actos posteriores a su nombramiento, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*Ahora bien, como mero ejercicio especulativo, reflexionando en un plano exclusivamente teórico, si se fantasease con la idea de que las autoridades universitarias (Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología y Consejo Universitario), tuviesen la potestad de ignorar intencionalmente las disposiciones orgánicas ya obligatorias que fueron expedidas por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, de todos modos sería inconstitucional la creación en este caso de un órgano de control universitario, fabricado posteriormente por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, basándose únicamente en el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, y haciendo deliberadamente a un lado el artículo 102 de la Ley Orgánica.*

*Reitero una obviedad del debido proceso: para que sea objetivo, serio e imparcial, cualquier procedimiento de control con implicaciones directas en los intereses, derechos y libertades de una trabajadora universitaria, todas las instancias de autoridad tuvieron que haber sido establecidas desde antes, como se dispone en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*Nadie puede ser privado de sus derechos, a menos que se realice un proceso, ante instancias constituidas previamente, y siguiendo las normas fijadas en*

*una ley expedida por el H. Congreso del Estado (no en un reglamento inferior), en el que se cumplan las formalidades indispensables para que se haga justicia genuina.*

*Si a propósito se seleccionase descartar partes fundamentales de la Ley Orgánica, y nos basásemos solo en el subordinado Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, está claro que la constitución de un órgano de control universitario, tuvo que haberse efectuado desde antes, es a saber, desde el 01 de diciembre de 2020, y en la Ley Orgánica, no solo en un reglamento de menor importancia. De esa manera, todos los casos posteriores serían sustanciados por una instancia previamente establecida, no después de los supuestos hechos y de una condena arbitraria, como en el caso actual.*

*En el artículo 3, fracción X, y en el artículo 24, fracción III, del inferior Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, se menciona que la autoridad competente en el modelo previo a la reforma del 18 de julio de 2022 (supuestamente el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología), hacía una delegación en el órgano de control universitario, pero eso, en ningún caso puede ser posteriormente a los hechos, e incluso a una condena ya emitida arbitrariamente, pues todo tuvo que haberse realizado desde antes, previamente, como se ordena categóricamente en el artículo 14, párrafo segundo, de la norma suprema del país.*

*Si se tiene dificultad para comprender esa disposición, basta consultar entonces lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*La razón de la exigencia de que las autoridades a cargo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, estén constituidas desde antes de los hechos, es para garantizar la objetividad, la imparcialidad y la independencia. Si las instancias de control se escogen después de los supuestos hechos, se pierde cualquier seguridad de que se actuará con rectitud, pues la selección de los titulares obedecerá a prejuicios, y no a los mismos criterios serios, para todos.*

*El órgano de control no fue creado el 01 de diciembre de 2020, sino el 02 de noviembre de 2022 (pero yo me enteré hasta el lunes 07 de ese mes), después de los supuestos hechos y de que el Consejo Técnico había atropellado mi inocencia al condenarme por hechos tergiversados, sin facultades, y a escondidas, para impedirme defenderme. Entonces, crearon una instancia para que sustanciase algo por lo que ya me habían condenado ilegalmente, y escogieron además a dos personas con impedimento, como consta en los registros oficiales de la universidad.*

*Regresando al tema de la legalidad, establecida en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, si nos esforzásemos para desechar estas razones constitucionales, de todos modos, el órgano de control creado está corrupto de ilicitud, porque en el artículo 14, párrafo segundo, de la norma suprema en México, y en el 8, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ordena sin ambigüedad alguna, que las instancias de control deben ser constituidas en una ley expedida en este caso, por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, no en un reglamento subordinado.*

*La Universidad Autónoma de Chihuahua existe por un acto del poder legislativo, y actúa conforme a las bases constitucionales y a las disposiciones del H. Congreso del Estado, contenidas en la Ley Orgánica.*

*Entonces, cualquier instancia de autoridad, de poder para incidir en los intereses, derechos y libertades de los individuos que integramos la comunidad universitaria, ineludiblemente debe estar considerada en la ley que expida el Congreso local, integrado por representantes democráticamente electos.*

*El Consejo Universitario, el rector, el Consejo Técnico, las direcciones de las unidades académicas y el Órgano Interno de Control, todos están expresamente establecidos en la Ley Orgánica de nuestra institución.*

*En cambio, un órgano de control establecido en un reglamento, no tiene validez constitucional, porque la autoridad solo pudo haber sido conferida en una ley expedida por el Congreso local: nuestra Ley Orgánica.*

- *En lo que respecta al segundo de los actos reclamados, me causa perjuicio que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, iniciase en mi contra un procedimiento de responsabilidad “U”, sin fundamento exacto, ni motivación apropiada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, y 14, párrafo segundo la Constitución Federal, y que haya dispuesto que se me expedientara por una autoridad creada después de los hechos supuestos, apoyándose erróneamente en un reglamento inferior, no en nuestra Ley Orgánica.*

*Sobre este tema, primeramente señalo que cualquier procedimiento de control debe conducirse conforme a las reglas establecidas en una ley expedida por el poder legislativo, no en un reglamento.*

*Así se establece en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal: nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de un mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Esta idea se confirma en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley suprema: nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio, ante instancias previamente establecidas, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que se cumplan las formalidades esenciales.*

*Y se instaura nuevamente en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por una instancia de autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad, en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.*

*Resalto que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, carece de competencia para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, porque eso le compete al Órgano Interno de Control, según el artículo 102 de la Ley Orgánica; cuando su titular sea nombrado, podrá investigar sucesos que pasen después de su designación, en los términos establecidos en los artículos 3, fracciones 11, 111 y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*En segundo lugar, es ilegal que el proceso de dilucidación de responsabilidades administrativas esté armado en un reglamento, pues en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se especifica textualmente que todos los aspectos deben estar normados en una ley expedida por el poder legislativo, integrado por representantes democráticamente electos:*

- (a) *Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal: se debe especificar la causa legal (no reglamentaria) del procedimiento;*
- (b) *Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal: el proceso debe realizarse conforme a las leyes (no un reglamento) expedidas con anterioridad al hecho;*
- (c) *Artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por una instancia establecida con anterioridad en la ley.*

*Aún peor, el Consejo Técnico dispuso que se iniciase un procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra, después de que la misma instancia me había condenado arbitrariamente como pretexto fútil para violar dolosamente la normativa institucional y excluirme ilegalmente de la consideración del Consejo Universitario en el proceso de designación de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología.*

*Obviamente, el Consejo Técnico carece de facultad para hacerlo, pues ninguna ley expedida por el poder legislativo le otorga ese poder: el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades carece de valor, porque no se pueden crear instancias de poder, ni establecer procedimientos de control en un ordenamiento inferior, ya que todo debe constar en una ley, como se fija imperiosamente en los artículos 16, párrafo primero, y 14, párrafo segundo.*

*La facultad de iniciar un procedimiento de responsabilidad corresponde al Órgano Interno de Control, según se define en el artículo 102 de la Ley Orgánica, en conjunción con lo marcado en los artículos 3, fracciones II, III y*

*XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Igualmente, la determinación impugnada del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, carece de fundamentación exacta, porque en el acuerdo respectivo que consta en el acta oficial de lo que hicieron, jamás se especifica cuáles fueron las supuestas normas que fueron contravenidas.*

*Asimismo, se incumplió el deber de motivación debida, porque nunca se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos. Tampoco se identificó plenamente a los supuestos interesados. No se hicieron razonamientos específicos sobre la manera en la que supuestamente algunos sucesos encuadraban en hipótesis legales específicas, según pruebas concretas, válidamente obtenidas.*

*En resumen, ese acuerdo 3.3 del acta 169/2022 no tiene fundamentación ni motivación alguna de la causa legal del procedimiento: se inventaron un expediente para perjudicarme, fingiendo comenzar un procedimiento de responsabilidad sobre supuestos hechos por los que fui sancionada arbitrariamente, pues el Consejo Técnico, según me enteré ayer de manera informal (jamás he sido notificada formalmente al respecto), me excluyó —sin facultad—, de la consideración por parte del Consejo Universitario en el proceso de designación de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, emitiendo pronunciamientos de condena sin que siquiera se me haya permitido alguna oportunidad de defensa.*

*Con anterioridad, maliciosamente se me había condenado de modo caprichoso, atropellando mi inocencia, y luego, se ordenó que se iniciase el procedimiento de responsabilidad para tratar de sustentar, después del juicio de duesto en mi contra, los hechos en los que fingidamente se basó. Es decir, condenaron, y luego, para tratar de corregir la pifia, ordenaron caprichosamente mi expedientación, y constituyeron extemporáneamente una instancia de autoridad (basándose en un reglamento, no en una ley expedida por el poder legislativo) para fingidamente elucidar una responsabilidad inventada, corrompiendo para siempre este proceso y cualquier otro derivado del mismo. Lo corrupto de inconstitucionalidad solo produce efectos nulos.*

*En esos términos, me causa agravio que se me haya condenado por algo que no es verdad, y que luego se haya ordenado un procedimiento de responsabilidad (según un reglamento, y no una ley), para luego conformar una autoridad (sin fundamento legal tampoco) para expedientarme ficticiamente, lo que evidentemente infringe lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal: se atropelló burdamente mi inocencia.*

*Igualmente, me provocó perjuicio la contravención a lo ordenado en el artículo 20, apartado fracción III; de la norma suprema, porque el Consejo Técnico no informó con exactitud los hechos tergiversados que se me atribuyeron y por los que me condenaron dolosamente para discriminarme y tratar de impedir que mi perfil fuese considerado por el Consejo Universitario. No se refirieron*

*las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se identificaron a los interesados ni se hicieron razonamientos concretos de cómo eso encuadraba en hipótesis legales genuinas.*

*En síntesis, los actos del Consejo Técnico son el lamentable ejemplo de un reprochable abuso de autoridad, en la fabricación de un expediente en mi contra, violando lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 1 y segundo, apartados b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Por último, me causa agravio que el Consejo Técnico haya decidido invadir la competencia correspondiente al Órgano Interno de Control, pues su titular, cuando sea nombrado, para casos futuros, tiene la encomienda de se investiguen, califiquen y sustancien las supuestas faltas administrativas, como se ordena en el artículo 102 de la Ley Orgánica, según lo referido en los artículos 3, fracciones II, III y XXI y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Agrego además que este cúmulo de ilegalidades se ha cometido por los integrantes del Consejo Técnico para intencionalmente impedir el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de mis derechos humanos y de las libertades especificadas en la Constitución Federal y en los tratados, específicamente, el atinente al igual acceso a las funciones públicas, como se fija en el artículo 4, apartado j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.*

*En el artículo 7, apartados a), b), f) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, se dispone que las autoridades deben abstenerse de cualquier acción o práctica de esa naturaleza, y velar que sus funcionarios o agentes se comporten de conformidad con esa obligación; además de determinar que se debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de hechos, que se deben implementar procedimientos justos y eficaces, que incluyan medidas de protección, y que se asegure el acceso efectivo al resarcimiento.*

*En el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, se prohíbe la discriminación por motivos de género y opiniones, y por cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Con anterioridad, maliciosamente se me condenó de modo caprichoso, atropellando mi inocencia. En esos términos, me causa agravio que se me haya condenado por algo que no es verdad, lo que evidentemente infringe lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.*

*También se dañó mi dignidad, honra y reputación, en los términos establecidos en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 11, párrafo 1, del Pacto de San José.*

*En síntesis, los actos del Consejo Técnico, son el lamentable ejemplo de abuso de autoridad, en la fabricación de un expediente en mi contra, violando*

*lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Asimismo, denuncio el contubernio de “O”, “P” y “Q”, quienes estuvieron encargados del despacho de Facultad de Zootecnia y Ecología y a sabiendas de las ilegalidades perpetradas por “C”, “E”, “F”, “G” y “H”, les garantizaron impunidad, ya que jamás emprendieron acciones de control de la legalidad de los actos perpetrados, como era su deber, según el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica.*

*Igual responsabilidad tiene “S”, que funge como “T”, ya que tampoco ha emprendido alguna medida administrativa, jurídica o laboral, para determinar responsabilidades por lo sucedido, a pesar de que sabe la manera en la que se atropellaron mis derechos: la impunidad agrava la violencia de género.*

*“S” ha proporcionado protección a los funcionarios que perpetraron las violaciones, y ha establecido acuerdos con ellos para infamarme y expedientarme arbitrariamente, en un vano intento de hacerme desistir de mis acciones en pro de la legalidad y de la calidad educativa.*

*Es incuestionable que se han cumplido todos los extremos establecidos en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal, ya que he identificado a las personas que perpetraron los actos, todos funcionarios estatales, adscritos a la Universidad Autónoma de Chihuahua, que han trastornado la legalidad y el debido proceso. Asimismo, han protegido a los violadores de la ley, ya que ninguna acción de control se ha emprendido para restablecer el orden jurídico trastornado.*

*Estas violaciones a los derechos humanos se han cometido entonces por actos y omisiones, de funcionarios que, conociendo de un asunto de su competencia, no han procedido conforme a las disposiciones en las leyes en la materia, y han actuado de manera desviada de la legalidad.*

*En el artículo 102, apartado B, párrafos primero y tercero, de la Constitución, se establece que las comisiones de derechos humanos gozan de autonomía, precisamente para poder investigar cualquier violación a los derechos y libertades fundamentales cometida por un funcionario.*

*Solo están vedados del conocimiento de la Comisión Estatal, los actos del Poder Judicial de la Federación, los de autoridades Federales, los jurisdiccionales en estricto sentido, y los procesos electorales populares...”. (Sic).*

2. En fecha 08 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo un escrito de ampliación de queja presentado por “A”, quien compareció refiriendo lo siguiente:

*“...Denuncio el arbitrario emplazamiento realizado por la ilegal instancia de la autoridad denominada «órgano de control», designada por el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología, para llevar a cabo la inquisición identificada como “U”.*

*Carácter de defensora de los derechos humanos.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, tengo la calidad de defensora, ya que conformé una coalición de trabajadores académicos para cuidar de los derechos laborales en la referida institución (expedientes “FF”) y he promovido una educación pública de calidad, en el marco del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que la labor de las personas defensoras es fundamental para la implementación de los derechos humanos, así como para la consolidación de la democracia y el Estado de derecho. Las personas defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan, incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta.*

*Por una parte, quienes defienden los derechos humanos, contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional. También pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos.*

*Por otra parte, contribuyen de manera especial a respetar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y a fortalecer los sistemas nacionales de protección de derechos humanos.*

*Las actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues luchan para combatir la impunidad. La Comisión Interamericana ha señalado que los defensores ejercen el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera. Por ello cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad. La CIDH ha enfatizado el importante papel del control ciudadano que desempeñan defensores de derechos humanos en la investigación y denuncia de la corrupción.*

*En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión ha establecido que toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos. Esta amplia definición abarca las actividades profesionales o iniciativas que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos.*

*La Comisión Interamericana se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino*

*que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.*

*Atinadamente, en concordancia con los criterios del Sistema Interamericano, la misma Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el artículo 62 del reglamento interno, define a los defensores como quienes actúan en favor de un derecho, o de varios, de un individuo o grupo, que se dediquen a la promoción, protección y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*

*En virtud de la importancia de la labor de los defensores, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha reconocido la existencia de un derecho a proteger los derechos humanos. Este reconocimiento fue incorporado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, la cual establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*

*Asimismo, enfatizo que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad”.*

## **II. Violaciones.**

*Fue el lunes 07 de noviembre de 2022, cuando me enteré de que el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología, el miércoles 02 de ese mes, sin fundamento exacto ni motivación adecuada, había fabricado un ilegal órgano de control universitario con posterioridad a los supuestos hechos, y aludiendo a un reglamento sin base legal: por esa simple causa, el acto fue contrario a derecho, por contravenir directamente lo precisado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal en conjunción con lo señalado en el 16, párrafo primero.*

*En esas disposiciones básicas, se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un proceso seguido ante instancias previamente establecidas, conforme a las leyes expedidas con anterioridad, y en el que se respeten las formalidades esenciales.*

*El Consejo Técnico creó esa instancia después de los sucesos que fingidamente se alegó que se querían dilucidar, y escogió sin explicación alguna a “L”, “M” y “N”, para que llevasen a cabo actos de autoridad al margen de la ley, y a sabiendas de los prejuicios negativos y de los conflictos de intereses en mi contra de las dos últimas personas, que obraron conociendo la situación irregular y fallaron en revelar los impedimentos respectivos, como era su obligación, y como consta en los registros oficiales.*

*Primeramente, concreto que el órgano de control universitario que ilegalmente inventó el Consejo Técnico, me notificó su creación ficticia y la orden de iniciarme un manipulado procedimiento de responsabilidad, el lunes 07 de noviembre de 2022, por lo tanto, presento la queja dentro del plazo de un año fijado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Los actos reclamados en esta ocasión del ficticio e ilegal órgano de control del Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología son:*

- *Su emplazamiento a que yo responda por el fingido procedimiento de responsabilidad “U”, con el que se pretende averiguar sobre hechos vagos por los que ya fui condenada injustamente por el Consejo Técnico, en un ilegal intento de discriminarme en el proceso de designación de R”.*
- *Su conducción del procedimiento citando un reglamento inferior, y no una ley expedida por el poder legislativo, como se manda en los artículos 16, párrafo primero, y 14, párrafo segundo, en conjunción con el artículo 8, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- *Su negativa a proporcionarme información detallada sobre los supuestos hechos, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los promotores, y sobre la calificación razonada en los supuestos legales.*
- *Su ocultamiento deliberado de las supuestas pruebas existentes.*

*Esos actos me causan los agravios siguientes:*

- *El órgano de control ficticio que me emplazó es inconstitucional, porque el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología, violó la prohibición de establecer instancias de control posteriores a los hechos, según lo preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*En esa norma suprema, se fija que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un proceso que se realice ante autoridades establecidas previamente, conforme a leyes expedidas con anterioridad a los hechos, y en el que se respeten las formalidades esenciales.*

*El Consejo Técnico no tiene potestades para crear autoridades de control después de los supuestos hechos, pues cualquier instancia de poder que pueda incidir en mis intereses, derechos y libertades, de manera unilateral, imperativa y obligatoria, tiene forzosamente que estar definida desde antes, de forma tal que ya esté conformada para conocer de cualquier caso que surja, tratando a todos por igual.*

*Tampoco actuó según normas expedidas por el poder legislativo a través de una ley, sino que se basó en un reglamento que no tiene la calidad establecida en los artículos 16, párrafo primero, y 14, párrafo segundo, en unión a lo puntuizado en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana.*

*Lo que se hizo conmigo fue que posteriormente se integró un grupo especial con ficticios poderes de autoridad, con la única misión de perjudicarme, pues ayer me enteré de que antes, el Consejo Técnico me había ya enjuiciado por esos supuestos hechos tergiversados, que fueron usados como pretexto para violar el Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas, obstaculizando que el Consejo Universitario considerase mi perfil.*

*Este simple hecho, la conformación de una instancia de autoridad posterior a los supuestos hechos, sin sustento legal, y no reglamentario, basta para anular todo lo realizado después. Las actuaciones realizadas, y el supuesto procedimiento, están corruptos de constitucionalidad, pues se creó una instancia de autoridad a modo para ficticiamente investigar algo por lo que el Consejo Técnico ya me enjuició arbitrariamente sin facultades y sin permitirme la oportunidad de defenderme, pues todo fue una manipulación para discriminarme.*

*En suma, el Consejo Técnico constituyó con posterioridad a los supuestos hechos, una instancia de autoridad denominada “Órgano De Control Universitario”, cuando la Constitución Federal dispone que eso se tuvo que haber hecho antes, con fundamento en una ley, no en un reglamento; también me causa agravio que el Consejo Técnico actuó sin potestades expresas, pues no hay norma que lo faculte válidamente a crear instancias de control posteriores, y no hay criterios de selección de los integrantes para garantizar la imparcialidad.*

*Precisamente, esa es la razón por la que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal se dispone que las instancias de control existan antes de los hechos, según una ley, no un reglamento, para evitar que se constituyan autoridades especiales cuyo único fin es perjudicar a la persona a la que se pretende someter a proceso.*

*Me causa perjuicio que se efectúen actos de molestia en mi contra por una instancia de autoridad corrupta de constitucionalidad desde el origen, ya que el Consejo Técnico escogió a tres individuos para que fungiesen como autoridad ante mí, sin especificar cómo fue que los seleccionó, y sin considerar los prejuicios negativos y los conflictos de intereses contra mí por parte de “M” y “N”, como consta en los registros oficiales, ya que denuncié a ambos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Esas dos personas tampoco cumplieron con su deber de revelar sus impedimentos, como se dispone en el artículo 12, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XII, del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, lo que me ocasiona un perjuicio muy grave, porque se creó una instancia de autoridad posteriormente, de modo parcial, para perjudicarme y llegar a la conclusión*

*que previamente, sin sustento legal alguno, expuso el Consejo Técnico para discriminarme en el proceso de selección de la dirección.*

*Igualmente me causa perjuicio que se haya creado un órgano de control universitario a modo, subordinado, sin sustento en una ley, y no en un reglamento inferior, con la misión de afectarme más, con el pretexto de realizar actividades que corresponderían al titular del órgano de control interno, producto de una disposición del H. Congreso del Estado de Chihuahua (artículo 102 de la Ley Orgánica), precisamente para que, cuando sea nombrado, pueda investigar, calificar y sustanciar las faltas administrativas futuras de cualquiera, en los términos precisados en los artículos 3, fracciones II, III y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

\* *También me causa perjuicio que el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología haya ordenado a una autoridad creada después de los hechos supuestos, que sustanciase en mi contra un procedimiento de responsabilidad "U", sin fundamento exacto, ni motivación apropiada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y que esa instancia falsa me haya emplazado, citando un reglamento, y no la causa legal del procedimiento.*

*En el documento que se me entregó el lunes 07 de noviembre del año pasado, por parte de la instancia de autoridad ilegalmente constituida, el órgano ficticio de control, autoridad responsable, nunca se me especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos. Tampoco se identificó a los interesados. No se hicieron razonamientos específicos sobre la manera en la que algunos sucesos encuadraban en hipótesis legales específicas, según pruebas concretas, válidamente obtenidas.*

*En resumen, el oficio de emplazamiento del órgano de control falso no tiene fundamentación, ni motivación alguna, de la causa legal del procedimiento: se inventaron un expediente para perjudicarme, fingiendo investigar supuestos hechos por los que fui sancionada arbitrariamente, pues el Consejo Técnico, según me enteré ayer, me excluyó sin facultades de la consideración por parte del Consejo Universitario, de mi perfil en el proceso de designación de la Facultad de Zootecnia y Ecología, emitiendo pronunciamientos de condena sin que siquiera se me haya permitido alguna oportunidad de defensa.*

*Con anterioridad, maliciosamente se me había condenado de modo caprichoso, atropellando mi inocencia, y luego, se ordenó que se iniciase el procedimiento de responsabilidad para tratar de sustentar, después del juicio de duesto en mi contra, los hechos en los que fingidamente se basó. Es decir, condenaron, y luego, para tratar de corregir la pifia, constituyeron extemporáneamente una instancia de autoridad para averiguar una verdad que ya habían alterado, corrompiendo para siempre el proceso.*

*En esos términos, me causa agravio que se me haya condenado por algo que no es verdad, y que luego se haya conformado una autoridad para averiguar*

*ficticiamente lo que pasó, lo que evidentemente infringe lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Federal.*

*Igualmente, me provocó perjuicio la contravención a lo ordenado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la norma suprema, porque el órgano de control ficticio no me informó con exactitud los hechos tergiversados que se me atribuyó y por los que me condenaron dolosamente días antes en el Consejo Técnico para discriminarme y tratar de impedir que mi perfil sea considerado por el Consejo Universitario.*

*También me causa agravio que el órgano ficticio de control no me haya referido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no haya identificado a los interesados, ni me haya comunicado los razonamientos concretos de cómo eso supuestamente encuadraba en hipótesis legales genuinas.*

*Tampoco se anexó prueba alguna, violando lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones 111 y VI, de la Constitución Federal, en unión a lo preceptuado en el artículo 8, párrafos primero y segundo, apartados b), e) y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Un órgano de control falso, con integrantes que tienen impedimentos, sin sustento legal, quiere expedientarme sin procedimiento fijado en una ley, por supuestos hechos por los que se me condenó arbitrariamente en el Consejo Técnico .*

*Jamás me han proporcionado información detallada sobre los eventos tergiversados, ni sobre las personas correspondientes, y tampoco me entregaron prueba alguna. Quieren que me defienda ante una instancia espuria, con individuos parciales, sin que se me haya informado con exactitud cuáles son los sucesos que me atribuyen y cómo es que, según un razonamiento fundado y motivado, eso constituye alguna falta, según una prueba válidamente obtenida.*

*En síntesis, los actos de este órgano inventado ilegalmente son el lamentable ejemplo de abuso de autoridad, en la fabricación de un expediente en mi contra, violando lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 1 y segundo, apartados b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Por último, me causa agravio que el órgano inventado haya decidido invadir la competencia correspondiente al Órgano Interno de Control, pues su titular, cuando sea nombrado, para casos futuros, tiene la encomienda de que se investiguen, califiquen y sustancien las supuestas faltas administrativas, como se ordena en el artículo 102 de la Ley Orgánica, según lo referido en los artículos 3, fracciones 11, 111 y XXI, y 10, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Asimismo, denuncio el contubernio de “O”, “P” y “Q”, quienes estuvieron encargados del despacho de la Facultad de Zootecnia y Ecología, y a sabiendas de las ilegalidades perpetradas por “C”, “E”, “F”, “G” y “H”, y por “L”, “M” y “N”, les garantizaron impunidad, ya que jamás emprendieron acciones*

*de control de la legalidad de los actos perpetrados, como era su deber, según el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica.*

*Igual responsabilidad tiene “S”, que funge como “T”, ya que tampoco ha emprendido alguna medida administrativa, jurídica o laboral, para determinar responsabilidades por lo sucedido, a pesar de que sabe la manera en la que se atropellaron mis derechos: la impunidad agrava la violencia de género.*

*“S” ha proporcionado protección a los funcionarios que perpetraron las violaciones, y ha establecido acuerdos con ellos para infamarme y expedientarme arbitrariamente, en un vano intento de hacerme desistir de mis acciones en pro de la legalidad y de la calidad educativa.*

*Es incuestionable que se han cumplido todos los extremos establecidos en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal, ya que he identificado a las personas que perpetraron los actos, todos funcionarios estatales, adscritos a la Universidad Autónoma de Chihuahua, que han trastornado la legalidad y el debido proceso. Asimismo, han protegido a los violadores de la ley, ya que ninguna acción de control se ha emprendido para restablecer el orden jurídico trastornado.*

*Estas violaciones a los derechos humanos se han cometido entonces por actos y omisiones, de funcionarios que, conociendo de un asunto de su competencia, no han procedido conforme a las disposiciones en las leyes en la materia, y han actuado de manera desviada de la legalidad.*

*En el artículo 102, apartado B, párrafos primero y tercero, de la Constitución, se establece que las comisiones de derechos humanos gozan de autonomía, precisamente para poder investigar cualquier violación a los derechos y libertades fundamentales cometida por un funcionario.*

*Solo están vedados del conocimiento de la Comisión Estatal, los actos del Poder Judicial de la Federación, los de autoridades Federales, los jurisdiccionales en estricto sentido, y los procesos electorales populares...”. (Sic).*

3. En fecha 08 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo, dentro del diverso expediente acumulado, el escrito de queja presentado por “A”, quien compareció, refiriendo lo siguiente:

*“...Contexto.*

*En agosto del año pasado, comencé un proceso en pos de convertirme en la primera mujer en ser directora de la unidad académica en la que estoy adscrita.*

*Existe un Reglamento para la Designación de Directores de las Unidades Académicas que establece que el Consejo Técnico de cada facultad debe conformar una terna de aspirantes después de haber efectuado una auscultación.*

*Esa lista de tres candidatos se debe remitir después al Consejo Universitario, que es la máxima autoridad, para que los individuos en cuestión, en igualdad*

*de circunstancias, expongan su trayectoria y plan de trabajo, a efectos de que uno sea posteriormente seleccionado para desempeñar el cargo.*

*Si únicamente se registraron cuatro candidatos, y uno de ellos deja de ser considerado (por renuncia o por no cumplir con los requisitos), la terna debe completarse automáticamente con la otra persona inscrita, según se ordena en el artículo 32 del reglamento citado.*

*Eso fue lo que sucedió en el caso de la Facultad de Zootecnia y Ecología: solo nos registramos dos mujeres y dos varones. El 26 de octubre de 2022, la otra aspirante dimitió, lo que significa que surgió mi derecho a completar la terna que sería mandada a la consideración del Consejo Universitario.*

*Con tal de impedir a toda costa que accediese a la posición de responsabilidad, y para favorecer a los contendientes varones, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, en contubernio con otros funcionarios, decidió segregarme arbitrariamente de la terna, tergiversando hechos, para alegar que yo había dejado de cumplir con el requisito de honorabilidad.*

*El Consejo Técnico intencionalmente me ocultó los actos reclamados, violando así lo dispuesto en el artículo 41, apartado j), del Estatuto del Personal Académico, que establece que tenía derecho a ser notificada de cualquier resolución que afectase mi situación académica, precisamente para estar en aptitud de exponer alguna inconformidad.*

*Me enteré de todo eso hasta el jueves 10 de noviembre de 2022, lo que significa que estoy dentro del plazo de un año para presentar la queja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*El Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología me discriminó al excluirme de mi posición de aspirante a la dirección: la actividad de esa instancia de poder fue *inconstitucional* porque carecen de atribuciones para hacerlo, y se llegaron a conclusiones manipuladas, sin que se me hubiese notificado de lo que estaban haciendo y sin que se me hubiese permitido defenderme oportunamente.*

*Esto es una flagrante violación a la legalidad y al debido proceso, establecidos en los artículos 16, párrafo primero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*Cuando una instancia de poder impone una exclusión de derechos, sin competencia, y sin respetar la garantía de audiencia, produce una violación de derechos humanos que sí es competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Es como si a “GG” y a “R”, un juez familiar les impusiera una pena por los delitos que perpetran en la Comisión Estatal (sic) negando el servicio público encomendado: eso no sería correcto por falta de competencia y por atropello al debido proceso.*

*Tampoco es válido aceptar que me nieguen la atención pretextando que podría promover un amparo o recurrir ante instancias internas.*

*Primeramente, destaco que la CEDH goza de autonomía en los términos dispuestos en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal, precisamente para hacer indagaciones independientes que no estén sometidas a la voluntad de las instancias a las que se les atribuyen las violaciones.*

*Estaríamos a merced de los violadores de derechos humanos si en la CEDH aducen, para negarse a realizar su labor, que quienes atropellaron nuestros derechos van, motu proprio, a reparar las afectaciones. Precisamente para eso existe la CEDH, para disponer que se sancionen los atropellos.*

*Asimismo, destaco que en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detalla que la presentación de las quejas no obstaculizará el ejercicio de otros medios de defensa; y viceversa, la posibilidad de otras maneras de protegerse no significa que en la CEDH deben seguir discriminándome para brindar protección a los funcionarios de la UACH.*

*Además de segregarme arbitrariamente del proceso de designación de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, las autoridades responsables ilegalmente incluyeron a otra persona en mi lugar, a “V”, para burlar el proceso democrático.*

*Fue violatoria de mis derechos humanos la inclusión en la terna respectiva de “V”, que no se registró como aspirante, y por lo tanto, jamás acreditó el cumplimiento de los requisitos del cargo, ni presentó un proyecto de trabajo, razón por la cual no podía ser considerada en el proceso por el Consejo Universitario.*

*Todo esto constituye violencia de género, porque se construyeron obstáculos ilícitos en mi contienda por una posición directiva en un organismo público, y tanto “S” como “T”, a sabiendas de lo sucedido, han omitido su deber de investigar esas violaciones, de sancionarlas y de repararlas.*

*Carácter de defensora de los derechos humanos.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, tengo la calidad de defensora, ya que conformé una coalición de trabajadores académicos para cuidar de los derechos laborales en la referida institución (expedientes “FF”) y he promovido una educación pública de calidad, en el marco del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que la labor de las personas defensoras es fundamental para la implementación de los derechos humanos, así como para la consolidación de la democracia y el Estado de derecho. Las personas defensoras de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta.*

*Por una parte, quienes defienden los derechos humanos contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional. También pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos.*

*Por otra parte, contribuyen de manera especial a respetar, promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y a fortalecer los sistemas nacionales de protección de derechos humanos.*

*Las actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues luchan para combatir la impunidad. La Comisión Interamericana ha señalado que los defensores ejercen el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera. Por ello cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad. La CIDH ha enfatizado el importante papel del control ciudadano que desempeñan defensores de derechos humanos en la investigación y denuncia de la corrupción.*

*En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión ha establecido que toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos. Esta amplia definición abarca las actividades profesionales o iniciativas que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos.*

*La Comisión Interamericana se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.*

*Atinadamente, en concordancia con los criterios del Sistema Interamericano, la misma CEDH, en el artículo 62 del reglamento interno, define a los defensores como quienes actúan en favor de un derecho, o de varios, de un individuo o grupo, que se dediquen a la promoción, protección y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*

*En virtud de la importancia de la labor de los defensores, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha reconocido la existencia de un derecho a proteger los derechos humanos. Este reconocimiento fue incorporado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, la cual establece que toda*

*persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*

*Asimismo, enfatizo que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.*

## *II. Violaciones.*

*Como antecedente a lo que denuncio, menciono que “B” finalizó su período de gestión como director de la mencionada facultad el 29 de septiembre año pasado: yo denuncié violencia de género que él perpetró en mi contra.*

*Para impedir que continuase conteniendo por el cargo de la dirección, maniobró con otros para que el Consejo Técnico ilegalmente designara a “C” como encargado del despacho; a pesar de que la normativa disponía que, como se trataba de una falta definitiva por final de período, lo correcto hubiera sido que se nombrara a “D”, en su condición de decano.*

*Empero, se seleccionó a “C”, siguiendo los designios del mismo “B”, para que su subordinado siguiera acatando sus órdenes de emprender actos hostiles en contra de profesores, y para ganar tiempo para encubrir los malos manejos administrativos.*

*A sabiendas de la ilegalidad, y del atropello a los derechos de constitución legal de las autoridades y de representación legítima ante el Consejo Universitario, los funcionarios “E”, “F”, “G” y “H”, consejeros técnicos de la Facultad de Zootecnia y Ecología, a sabiendas de la ilegalidad, y por órdenes de “B” designaron a “C”, hasta entonces Secretario de Investigación y Posgrado, como encargado del despacho de la dirección por treinta días naturales, como si la falta del anterior director fuese provisional; en vez de definitiva, por conclusión del encargo.*

*También intervino en la ilegalidad “I”, ex director de la Facultad de Zootecnia y Ecología, ex rector de la UACH, y tío de “B”.*

*Asimismo, coadyuvaron en la ejecución del plan “J”, entonces Secretaria General de la UACH, y “K”, Director de Investigación y Posgrado, entre otros, que ejercieron coerciones ilegales en mi contra para que renunciara a*

*continuar en el proceso de designación de la dirección de la facultad, lo que será materia de una queja distinta.*

*Fue el lunes 07 de noviembre del año pasado, cuando me enteré de que el Consejo Técnico, el miércoles 02 de ese mes, sin fundamento exacto ni motivación adecuada, había ordenado el comienzo de un manipulado proceso de responsabilidad, y fabricado un ilegal órgano de control universitario, posterior a unos supuestos hechos tergiversados, sin sustento legal, para determinar que yo era responsable de faltas que son inexistentes: se trata de hechos manipulados para denostarme, atropellando mi inocencia.*

*Para impugnar esa arbitrariedad sin comparación, empecé a realizar indagaciones, y fue precisamente el jueves 10 de noviembre de 2022, cuando me enteré de que el Consejo Técnico anteriormente me había condenado arbitrariamente, en un acto torcido, a escondidas, y que me había separado de consideración en la terna para la designación de la Dirección de la Facultad, dañando dolosamente mi honra y reputación, y alegando que yo no cumplía con el requisito de buena fama y de honorabilidad. Esto obviamente fue una extrema ilegalidad, porque el Consejo Técnico no tiene potestad para hacer una descalificación así, máxime que todo se hizo a escondidas, y no se me permitió defenderme.*

*En un Estado democrático de derecho, como al que aspiramos todos los mexicanos, todos somos inocentes (libres de culpa), y no tenemos que demostrarlo.*

*Son las autoridades investigadoras y persecutoras (previamente establecidas en la ley, no en un reglamento inferior) las que tienen el deber de acreditar la responsabilidad de alguien, ante una instancia completamente imparcial, establecida desde antes, también en una ley, y a esa conclusión solo se podrá llegar a través de un proceso objetivo, serio e integral, según las normas fijadas igualmente en una ley, en la que se respeten las formalidades esenciales para que haya justicia (información detallada de la imputación, oportunidad de defensa, descubrimiento integral de las pruebas, posibilidad de apelación).*

*En este caso, el Consejo Técnico, autoridad superior de la Facultad de Zootecnia y Ecología, pretendió retrotraer el tiempo, para actuar de modo arbitrario, partiendo de la premisa falsa de que yo era culpable hasta que demostrara lo contrario, lo que constituye una violación al principio de inocencia establecido en el artículo 20, apartado A, fracción 1, y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.*

*Yo tenía la calidad de aspirante oficialmente registrada a la Dirección de la facultad, cumplí con los requisitos respectivos, y ese carácter no podía ser alterado por el Consejo Técnico, primeramente, porque carecía de facultades expresas para hacerlo.*

*Segundo, porque ese proceso de designación de una función pública (la Dirección), consta de diversas etapas, que van finalizándose a medida que avanza el tiempo y se completan ciertas acciones, de forma tal que el Consejo*

*Técnico no podía manipular el orden de los actos, y extemporáneamente, privarme de la consideración de candidata.*

*Por último, nadie puede ser culpabilizado por algo, a menos de que se haya realizado un juicio, ante las autoridades competentes, establecidas previamente en una ley (no en un reglamento), siguiendo las disposiciones expedidas por un poder legislativo, y habiéndose conducido el proceso con objetividad, imparcialidad y corrección, para asegurar la justicia.*

*El acto que denuncio del Consejo Técnico fue un linchamiento abusando de un cargo público. Se resolvió que yo era culpable, a escondidas, sin permitirme defenderme después de ser informada con exactitud de los hechos tergiversados que me atribuían.*

*Como universitaria, lamento seriamente que ciertas autoridades universitarias hayan pisoteado así la Constitución, pervirtiendo los ideales que deben permear en todas nuestras actuaciones, al servicio de la sociedad chihuahuense.*

*Estas arbitrariedades no solo afectan mis intereses, derechos y libertades, sino que dañan a la comunidad universitaria en su conjunto, y no se debe permitir ningún acto contrario a la Constitución Federal, máxime si se pervierte el debido proceso para conducir inquisiciones arbitrarias e injustas. Los linchamientos extrajudiciales son reprochables.*

*Quiero dejar claro que esto fue una condena fuera de proceso, no una medida cautelar en un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Primeramente, puntualizo que la manera en la que acontecieron los hechos en el tiempo evidencia la corrupción de la constitucionalidad.*

*El Consejo Técnico comenzó descalificándose, aludiendo a tergiversaciones y manipulaciones, y me retiró de la terna en la que debía estar por disposición expresa del Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas, según los artículos 30, párrafo primero y 32.*

*Después, para tratar de corregir la pifia, el 02 de noviembre del año pasado, el mismo Consejo Técnico, ilegalmente ordenó el comienzo de un procedimiento de responsabilidad en mi contra, para elucidar las alteraciones a la verdad por la que antes me había condenado. Asimismo, constituyó un órgano de control ficticio, con personas impedidas para actuar y me emplazó el lunes 07 de noviembre.*

*Es a saber, la condena de la exclusión arbitraria de la terna fue antes del inicio del procedimiento espurio de responsabilidad administrativa.*

*Adicionalmente, la exclusión de la terna jamás puede considerarse una medida cautelar, porque esa, en el contexto de un proceso legítimo, solo puede consistir en la suspensión temporal del cargo, exhibición de documentos, apercibimiento, embargo u otra análoga para evitar un daño a la hacienda pública; no se pueden atropellar de los derechos de contender por un cargo*

*público, tal y como está especificado en el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*También el jueves 10 de noviembre de 2022, me enteré que, con ese pretexto burdo, incluyeron a “V”, lo que también es una ilegalidad, porque ella no se registró como aspirante, y por tanto, no acreditó el cumplimiento de los requisitos, ni presentó un plan de trabajo, razón por la cual no podía ser considerada por el Consejo Universitario, pues el proceso de designación consta de diversas etapas que van concluyendo a medida que se avanza, y no se puede retrotraer en modo alguno ninguno de los actos. Así que, si “V” no se registró como aspirante, no se le puede dar ese carácter extemporáneamente.*

*Pude enterarme informalmente de todo eso, a consecuencia de los alardes de varios profesores a los que los integrantes del Consejo Técnico comunicaron la manera en la que me habían segregado artificialmente del proceso, para incluir amañadamente a “V”, aunque a mí nada se me notificó oficialmente en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, apartado j), del Estatuto del Personal Académico, lo que revela que se estuvo actuando por intereses ajenos a la legalidad, lo que a su vez genera responsabilidades administrativas, laborales y penales.*

*Las normas del Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas son claras: si únicamente existían tres aspirantes registrados, son esas personas las que deben ser valoradas en cuanto a trayectoria y plan de trabajo por el Consejo Universitario. Así se establece en el artículo 30, párrafo primero, del ordenamiento mencionado.*

*En el caso de la Facultad de Zootecnia y Ecología, fueron cuatro los aspirantes oficialmente registrados. Empero, ante la dimisión de una de las personas, solamente restaban tres individuos con el carácter de candidatos, entre los que me encontraba yo.*

*Por lo tanto, conforme al artículo 32 del Reglamento para la Designación, se debía considerar a los tres únicos candidatos restantes (con el cuarto registrado), para que el Consejo Universitario elija según la trayectoria y el proyecto de trabajo.*

*No pueden examinarse tergiversaciones, manipulaciones, insidias o fabricaciones, porque eso violentaría la inocencia garantizada constitucionalmente.*

*Adicionalmente, ninguna norma de la Ley Orgánica, ni del Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas, permite que el Consejo Técnico o el Consejo Universitario traten alegaciones que no han sido sometidas a la criba del debido proceso, ante una autoridad competente establecida en la ley, según un procedimiento también especificado en legislación expedida por el poder legislativo, preservando la inocencia.*

*Ninguna distorsión ni maledicencia tiene la fuerza de una sentencia condenatoria. Los linchamientos a la reputación no pueden destruir actos válidos en un proceso de acceso a una función pública.*

*Para obstaculizar ilegalmente mi perfil de consideración, el Consejo Técnico se basó en unas alegaciones tergiversadas, que nunca me han sido notificadas debida, completa y oportunamente, para descalificarme, alegando que no tengo buena fama ni acredito la honorabilidad.*

*Esto fue una total injusticia. Primeramente, el Consejo Técnico carece de facultades para descalificar a algún aspirante, pues en el régimen de facultades expresas de nuestro sistema democrático, esa instancia universitaria solamente puede integrar la terna que debe ser enviada al Consejo Universitario, como se especifica en el artículo 34, fracción VII, de la Ley Orgánica, pero nunca se le han conferido potestades para segregar a alguno de los candidatos oficialmente registrados: fuimos cuatro, y ante la dimisión de uno, únicamente quedan los tres que deben ser valorados.*

*El Consejo Técnico obró de modo contrario a la legalidad del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y atropelló maliciosamente el debido proceso, garantizado en el artículo 14, párrafo segundo, pues hizo un enjuiciamiento pernicioso de mi persona, sin fundamento, sin motivación, condujo una sesión de denuesto sin facultad alguna, no se me permitió defenderme y se obró por capricho personal, en vez de hacerlo con base en una regla fijada en una ley.*

*Yo sí acredité el cumplimiento de todos los requisitos, razón por la cual se me concedió el registro oficial y participé activamente en todo el proceso, conforme a la normativa universitaria.*

*Es lamentable que el Consejo Técnico haya abusado así de su posición, y que haya efectuado una discriminación en mi contra en su afán de burlar la normativa.*

*El Consejo Técnico no podía invocar supuestos hechos posteriores para destruir lo válidamente realizado por mí durante cada etapa del proceso.*

*Primeramente, a medida que avancé en el proceso, fui acreditando el cumplimiento de los requisitos, condiciones y exigencias legales. En segundo, usar de último momento unos hechos tergiversados, manipulados, producto de coacción, para tomar una decisión excluyente, al margen de la ley, y de cualquier posibilidad de desacreditación de las aseveraciones contrarias sin sustento, es la definición de una inquisición antidemocrática y contraria a los principios republicanos, según lo determinado en el artículo 3 constitucional.*

*También fue contrario a derecho que se incluyese en mi lugar a “V”, pues para que alguien sea considerado por el Consejo Universitario, tuvo que haber acreditado el cumplimiento de los requisitos desde la etapa inicial, y si esa fase concluyó sin inscripción, no puede agregarse a una persona ajena que no demostró los extremos legales, ni presentó proyecto alguno, máxime, si existen otros tres candidatos debidamente registrados.*

*El Consejo Técnico me discriminó violando flagrantemente el principio de legalidad y del debido proceso, y me privó arbitrariamente de mi derecho a ser considerada en el proceso de designación ante el Consejo Universitario, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.*

*En esa disposición básica, se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un proceso seguido ante instancias previamente establecidas, conforme a las leyes expedidas con anterioridad, y en el que se respetasen las formalidades esenciales. Eso nunca sucedió en este caso. Fue una decisión ilegal, a puertas cerradas.*

*Fui maliciosamente sancionada por el Consejo Técnico, que utilizó la invención de acusaciones para discriminarme, y para excluirme inequitativamente de la terna de aspirantes a la Dirección de la facultad, que fue comunicada al Consejo Universitario, atropellando reiteradamente las normas del Reglamento para la Designación de Directores de Unidades Académicas.*

*Agrego además que este cúmulo de ilegalidades se ha cometido por los integrantes del Consejo Técnico para intencionalmente impedir el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de mis derechos humanos y de las libertades especificadas en la Constitución Federal y en los tratados, específicamente, el atinente al igual acceso a las funciones públicas, como se fija en el artículo 4, apartado j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer.*

*En el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, se prohíbe la discriminación por motivos de género y opiniones, y por cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Con anterioridad, maliciosamente se me condenó de modo caprichoso, atropellando mi inocencia. En esos términos, me causa agravio que se me haya condenado por algo que no es verdad, lo que evidentemente infringe lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Federal.*

*También se dañó mi dignidad, honra y reputación, en los términos establecidos en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 11, párrafo 1, del Pacto de San José.*

*En síntesis, los actos del Consejo Técnico son el lamentable ejemplo de abuso de autoridad, en fabricación de un expediente en mi contra, violando lo dispuesto en el artículo 8, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Asimismo, denunció el contubernio de “D”, “P” y de “Q”, quienes estuvieron encargados del despacho de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, y a sabiendas de las ilegalidades perpetradas por “C”, “E”, “F”, “G” y “H”, les garantizaron impunidad, ya que jamás emprendieron acciones de control de la legalidad de los actos perpetrados, como era su deber, según el artículo 38, fracción 11, de la Ley Orgánica.*

*Igual responsabilidad tiene “S”, que funge como “T”, ya que tampoco ha emprendido alguna medida administrativa, jurídica o laboral, para determinar responsabilidades por lo sucedido, a pesar de que sabe la manera en la que se atropellaron mis derechos: la impunidad agrava la violencia de género.*

*“S” ha proporcionado protección a los funcionarios que perpetraron las violaciones, y ha establecido acuerdos con ellos para infamarme y expedientarme arbitrariamente, en un vano intento de hacerme desistir de mis acciones en pro de la legalidad y de la calidad educativa.*

*Es incuestionable que se han cumplido todos los extremos establecidos en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal, ya que he identificado a las personas que perpetraron los actos, todos funcionarios estatales, adscritos a la Universidad Autónoma de Chihuahua, que han trastornado la legalidad y el debido proceso. Asimismo, han protegido a los violadores de la ley, ya que ninguna acción de control se ha emprendido para restablecer el orden jurídico trastornado.*

*Estas violaciones a los derechos humanos se han cometido entonces por actos y omisiones de funcionarios que, conociendo de un asunto de su competencia, no han procedido conforme a las disposiciones en las leyes en la materia, y han actuado de manera desviada de la legalidad.*

*En el artículo 102, apartado B, párrafos primero y tercero, de la Constitución, se establece que las comisiones de derechos humanos gozan de autonomía, precisamente para poder investigar cualquier violación a los derechos y libertades fundamentales cometida por un funcionario.*

*Solo están vedados del conocimiento de la Comisión Estatal, los actos del Poder Judicial de la Federación, los de autoridades Federales, los jurisdiccionales en estricto sentido, y los procesos electorales populares.*

#### *Petición.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, solicito que emprenda todas las acciones necesarias para diligentemente descubrir la verdad sobre estos hechos, cumpliendo así con su encomienda constitucional específica de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, proporcionando la máxima protección, según el artículo 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, del código político fundamental...”. (Sic).*

4. En fecha 16 de enero de 2024, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio sin número, signado por el licenciado Edrith Fernando Córdova Guerrero, delegado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

*“...Por este conducto, de conformidad en lo establecido en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 72 de su reglamento interno, doy cumplimiento a la notificación realizada a mi representada el 06 de diciembre de 2023, dando contestación a la queja que fuera presentada por “A”, quien considera que le han sido violados derechos humanos por parte de mi representada, más como a continuación se explica,*

*los hechos que narra la quejosa no se adecuan al contexto de una violación de derechos humanos, pues no existe acto u omisión por parte de mi representada que entrañe la violación que indica, asimismo, acompaña al presente diversas documentales para que tenga conocimiento de lo acontecido en los juicios de amparo promovidos por A”, mismos que versan sobre los hechos materia de la queja señalada a rubro, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es por lo mencionado que se rinde el presente:*

*Informe.*

*a) Mi representada es un Organismo Público Descentralizado del Estado, dotado de personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aprobada por la Sexagésima Primera Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su Decreto No. 953/07 II P.O., publicado el 27 de junio de 2007, en el Periódico Oficial del Estado.*

*b) La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene por objeto, entre otros: impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación; proporcionando a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad social, el respeto a la pluralidad de las ideas, el sentido de servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente; fomentando y realizando labores de investigación científica y humanística; promoviendo el desarrollo y la transformación social mediante servicios prestados a la colectividad; coadyuvando con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.*

*c) Ahora bien, respecto de la solicitud de información a que refiere el punto 2, en donde se nos requiere informar si el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología, constituyó un órgano de control universitario con la intención de dilucidar y sancionar hechos en los que se vio involucrada la quejosa.*

*Al respecto se informa que el 27 de octubre de 2022, el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología acordó el inicio de un procedimiento de responsabilidad universitaria a “A”, académica de Facultad de Zootecnia y Ecología, conforme a lo determinado en el Título Segundo, Capítulo III del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, tal y como consta en el acta CTFyE-ACTA-167/2022.*

*El 02 de noviembre el Consejo Técnico de Facultad de Zootecnia y Ecología, en el punto 3 señaló:*

*“Punto 3. Mediante acuerdo 3.1 del acta CFZyE-ACTA-167-167/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, este Consejo Técnico acordó iniciar un procedimiento de responsabilidad universitaria a “A”, académica de Facultad de Zootecnia y Ecología; esto en relación a la queja presentada por 19 estudiantes, quienes en lo individual sufrieron una afectación a consecuencia de un recurso económico que les fue solicitado por “A” para la realización de un viaje de prácticas multidisciplinarias, mismo que nunca tuvo lugar y que tampoco tuvo aprobación por parte de la Secretaría Académica de esta facultad.*

*A fin de dar inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad universitaria, y en relación con los artículos 5, fracción III, 17, 18, 21, 22, 23, 24 fracción III y 27 de Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, este Consejo Técnico, debe proceder a la apertura de un expediente administrativo, así como a la creación del órgano de control universitario, misma que en los términos del artículo 3, fracción X del mencionado reglamento, se define de la siguiente manera:*

*“Artículo 3. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*Fracción X. Órgano de Control Universitario: La autoridad que se constituya en substancialdora de un procedimiento administrativo universitario, previa delegación que le haga la autoridad competente”.*

*CTFyZ-ACTA-169/2022: Acuerdo 3.1. Los integrantes del Consejo Técnico asignan al procedimiento de responsabilidad universitaria abierto en contra de “A”, el número de expediente.*

*CTFyE-ACTA-169-2022: Acuerdo 3.2. En términos de los artículos 23 y 24 fracción 111 del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, los integrantes del Consejo Técnico acuerdan la creación del Órgano de Control Universitario para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria “U”, mismo que se integrara por los siguientes miembros del cuerpo académico de la Facultad de Zootecnia y Ecología: “L”, “N” y “M”. Por unanimidad de votos, este Consejo Técnico conforma dicho Órgano de Control Universitario para que en términos de los artículos 6, 23 fracción 1 y 24 en su último, párrafo, dé parte al Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que por sí o a través de persona experta en la materia de que se trate actué como órgano coadyuvante en dicho proceso.*

*Posteriormente el 05 de enero de 2023, en el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad, tal y como obra en el acta 172, señaló en el Acuerdo 5.1:*

*“Este Consejo Técnico da lectura a dos cartas que se recibieron los días 16 de diciembre de 2022, y 05 de enero de 2023, donde dos maestros que pertenecen a la comisión de al (sic) Órgano de Control de la Facultad de Zootecnia y Ecología exponen:*

*“M”, pide a este Consejo Técnico, a través de su autoridad, a “A”, que “ofrezca las pruebas que aluden a mi persona en su queja y en su carta, o acepte públicamente que sus dichos son solo difamaciones sin fundamentos, por otra parte, pido respetuosamente que se le exija a la docente que deje de amenazarme a través de la verborrea legal de su abogado pro bono y que se registren oportunamente dichas amenazas, hostigamiento y difamaciones de la docente a mi persona en los registros a los que haya lugar”; “N” solicita al Consejo Técnico que: “Me respalde y proteja mi labor y mi persona de las acusaciones que a continuación describen: 1. El acoso por parte de “A”, buscando intimidar al denunciar mi función en una comisión totalmente sustentada y acusándome de varios actos, que claramente en ningún momento se cometieron, esto sin contar la inexistencia de pruebas; 2. Mi miedo a represalias o afectaciones laborales por parte de “A”, por realizar mi comisión asignada y por su opinión en contra de mi persona; 3. Mi enojo al sentirme menospreciada y subvalorada por “A”, en mi profesión y mi persona, aun cuando mis competencias transversales y específicas están comprobadas; 4. Mi preocupación de inestabilidad en mi trabajo”.*

*En el apartado de resolutivos, numeral quinto, señaló:*

*“En razón de lo anterior y de nuestro más alto sentido de institucionalidad y compromiso por cuidar los valores y principios de nuestra Universidad Autónoma de Chihuahua, el cual nos designa como la autoridad competente para investigar y resolver la responsabilidad universitaria de los empleados académicos de esta Unidad Académica, hacemos de su conocimiento que se abrirá un nuevo procedimiento de responsabilidad universitaria en contra de “A”. Esto lo hacemos del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de ese Consejo Universitario, ya que, como autoridades universitarias, no debemos permitir que un miembro de nuestra comunidad decida no ser sujeto de aplicación a la normatividad universitaria e imponerse sobre ella. “A” está abiertamente desafiando, desacatando, burlándose y buscando eximirse de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades, así como de las decisiones tomadas por autoridades universitarias; situación que, no se debe tolerar. Genera un muy mal precedente el que una empleada académica decida que el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no le aplica, por cualquier razón que ella considere, ya que mientras sea un reglamento vigente, su aplicación es indiscutible y una obligación, a la cual como autoridad universitaria nos vemos obligados a atender”.*

*Dentro del acta CFZyE-ACTA-173/2023, en fecha 11 de enero de 2023, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el Acuerdo 4, determinó:*

*“El pasado 05 de enero de 2023, en Consejo Técnico por votación unánime, se acordó iniciar un procedimiento de responsabilidad universitaria a “A”, académica de la Facultad de Zootecnia y Ecología, esto, en relación a las quejas presentadas por el maestro “M” y la maestra “N”, por las acciones de*

*denostación y difamación de que han sido sujetos por parte de “A”. Este Consejo Técnico detecta una conducta reincidente, ya que en sesiones pasadas han llegado quejas similares de tres docentes que fueron hostigadas igualmente; se ve la conveniencia de investigar si este mismo comportamiento ha sucedido con otros u otras docentes, constancia de lo anterior se registra en el Acuerdo 5.1 del acta CFZyE-ACTA-172/2023.*

*A fin de dar inicio formalmente al Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, y en relación a los artículos 5 fracción III, 17, 18, 21, 23 y 24 fracción III y 27 de Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, este Consejo Técnico, debe proceder a la apertura de un expediente administrativo, así como la creación del Órgano de Control Universitario, mismo que en términos del artículo 3 fracción X del mencionado reglamento, se define de la siguiente manera:*

(...)

*Siendo los anteriormente mencionados, los dos procesos de responsabilidad universitaria que se iniciaron en contra de “A”, y en atención a lo que establece el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es que en consecuencia se constituyeron órganos de control respectivos para la sustanciación de los procedimientos.*

*Respecto a los puntos marcados como 3, 4 y 5 que refieren al estado actual, se le informa que:*

*En fecha 06 de enero en sesión de Consejo Universitario se acordó en el punto tercero: “Se ordena al Órgano Interno de Control que substancia el proceso de responsabilidad “U”, así como al Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se abstengan de emitir cualquier resolución y/o acuerdo respecto de éste”.*

*En fecha 30 de enero de 2023, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua en el Acta 175, determinó:*

*“Sesión de Consejo Técnico*

(...)

*c) El 10 de diciembre de 2022, el Órgano de Control emitió su resolución dirigida al Consejo Técnico, por lo que en fecha 05 de enero de 2023, el Consejo Técnico resolvió aplicar a “A” sanciones menores (amonestación por escrito e informar viajes y/o prácticas a la Secretaría Académica al inicio del semestre), que se recogen en el Acta 172, Acuerdo 4.2.*

*Sin tener conocimiento de la resolución emitida por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, el Consejo Universitario en sesión de fecha 20 de febrero de 2023, determinó en el acuerdo que emana de dicha sesión que:*

(...)

*“Cuarto. Se aprueba dejar insubsistente la inhabilitación realizada por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, a “A”, por las razones anteriormente expuestas. En la inteligencia de que el presente acuerdo no deja insubsistentes los procedimientos establecidos en contra de “A”, continuando estos en análisis por parte de la Comisión de Honor y Justicia.*

*Quinto. Se reserva a la Comisión de Honor y Justicia la jurisdicción respecto de la investigación por la probable comisión de faltas a la legislación universitaria y/o faltas administrativas, según corresponda, derivados de los hechos aquí narrados, así como del Proceso de Responsabilidad Universitaria radicado bajo el número “U”.*

*Posteriormente, “A”, presentó demanda de amparo, misma que fue radicada bajo el número “W”, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, demanda en la que señaló como actos:*

*a) A la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario de la Institución pública denominada Universidad Autónoma de Chihuahua, fracción XI): El planteamiento de los acuerdos 3 y 5 de la resolución del recurso que únicamente yo promoví, propugnando sin fundamentación exacta, ni motivación apropiada, por efectuar actos de molestia en mi contra, so pretexto de los hechos tergiversados sobre los que se fabricó un expediente para tratar de impedir mi acceso a una función directiva en un organismo público.*

*b) Al Consejo Universitario de la entidad denominada Universidad Autónoma de Chihuahua, en la fracción XI estableció: La adopción, por mayoría, de los acuerdos 3 y 4 de la resolución del recurso que únicamente yo promoví, ordenando sin fundamentación exacta, ni motivación apropiada, que siguiesen los actos de molestia en mi contra, so pretexto de los hechos tergiversados sobre los que se fabricó un expediente para tratar de impedir mi acceso a una función directiva en un organismo público.*

*En el cuerpo de la demanda señaló:*

*“Además, como una manera de presionarme para inhibir mi defensa constitucional, se dispuso que la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario seguiría investigando los hechos tergiversados de la acusación que fabricaron en mi contra.*

*Primeramente, en la impugnación que presenté el 11 de noviembre del año pasado, también controvertí el inicio de esta inquisición repudiable en un Estado democrático de derecho, y el Consejo Universitario calló al respecto, infringiendo el principio de congruencia de las resoluciones de tipo jurisdiccional.*

*En segundo lugar, esto también es inconstitucional, porque la Comisión de Honor y Justicia carece de facultades para hacer investigaciones en contra de profesores de la universidad.*

*En tercer lugar, desde julio del año pasado, el Congreso local sí creó un solo Órgano Interno de Control con competencia para analizar casos de toda la*

*Universidad, pero hasta la fecha, ni siquiera se ha nombrado a algún titular del área.*

*Adicionalmente, en ese procedimiento espurio que se inventaron en mi contra, el Consejo Técnico, violando una suspensión dispuesta por el Consejo Universitario, inconstitucionalmente ya me impuso una caprichosa amonestación, que oportunamente controvertí. El Consejo Universitario debe resolver si la sanción fue contraria a derecho; no puede hacer investigaciones adicionales.*

*Por lo tanto, también pido a su señoría suspenda provisionalmente y definitivamente cualquier inquisición nueva que pretenda efectuar la Comisión de Honor y Justicia y el Consejo Universitario”.*

*Se le concedió a la quejosa, la suspensión definitiva en el sentido de:*

*\*Informen a la quejosa la determinación que recayó a su inconformidad que presentó el 11 de noviembre de 2022.*

*\*Sin paralizar el procedimiento de elección respectivo, no se lleve a cabo la designación definitiva de director de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.*

*En fecha 24 de mayo de 2023, se decretó por la C. Jueza Décimo de Distrito el sobreseimiento del juicio de amparo “W”, resolución que fue recurrida por “A”, sin que se haya emitido a la fecha resolución por el Tribunal Colegiado, por lo que la suspensión concedida sigue vigente.*

*Adicional al amparo referido con antelación, se informa a esta Comisión que en fecha 08 de mayo de 2023, se recibió escrito de admisión de demanda de amparo promovida por “A”, bajo el número “X”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en el que se señaló como acto reclamado:*

*El inicio del procedimiento de control “Y”, donde afirma se le reprocha el ejercicio de la libertad de expresión respecto a funcionarios universitarios; la proposición y aprobación de los artículos 1, 2, 4 12, 14, 15, 28 a 54, y 57 a 59 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua; y la expedición de secciones atinentes a Valores y Principios, y del punto III de las Aplicaciones Generales del Código de Ética y Conducta de la mencionada universidad.*

*En fecha 11 de mayo de 2023, dentro del Juicio de Amparo Indirecto “X”, se concedió a la quejosa la suspensión definitiva en el sentido de que:*

*1) Las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, no se formule recomendación correspondiente, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que se pronuncian en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente.*

*2) En la inteligencia de que en caso de que se hubiere actualizado el anterior supuesto, con anterioridad a la fecha en que se emite la presente*

*determinación, la suspensión concedida no surtirá efecto alguno, debido a que tal medida cautelar no tiene efectos restitutorios plenos, mismos que son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en cuanto al fondo del asunto conforme al artículo 77 de la ley de la materia.*

*Suspensión que se encuentra vigente en virtud de no haberse emitido resolución en el amparo.*

*Relacionado al amparo en comento se tiene que, se señaló como autoridad a la Defensoría de los Derechos Universitarios, en virtud de que docentes de la Facultad de Zootecnia y Ecología, acudieron ante el mencionado organismo a presentar reclamación en contra de “A”, señalando que en varias ocasiones ha realizado acciones y/o actos constitutivos de violencia verbal y/o laboral y/o psicológica, por lo que la Defensoría decretó medidas de protección en favor de los docentes, las cuales consistieron en:*

*A) Prohibición para la persona señalada como ofensora de convivir, acercarse o comunicarse por cualquier medio con las personas reclamantes;*

*B) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las personas reclamantes o a personas relacionadas con ella;*

*Derivado a que no existe a la fecha la resolución emitida en el amparo, no ha causado efecto, en virtud de haber sido recurrida y en el diverso amparo aún no se emite resolución, ambos procedimientos se encuentran suspendidos, así como el que se ventila ante la Defensoría de los Derechos Universitarios.*

*No puede ni debe interpretarse que se violaron derechos a “A”, al conformar órganos para la investigación, y en caso de ser procedente sancionar a la mencionada, pues la Universidad es un ente facultado para autorregularse con base en lo establecido en el artículo 3 Constitucional, criterio que además fue determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 337/2001, en el que el quejoso reclamó el haber sido remitido ante el Tribunal Universitario para ser expulsado, reclamando que los estatutos de la UNAM<sup>4</sup> confieren a la Comisión de Honor y Justicia y al Tribunal Universitario facultades que contravienen preceptos constitucionales, señalando que se violaron en su perjuicio los derechos consagrados por los artículos 3, 13, 14 y 16 constitucionales; ello en atención a que consideró que el Tribunal Universitario constituye un tribunal especial de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución General de la República, pues no se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Universidad, señalando además la quejosa que el procedimiento no fue seguido ante tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales del procedimiento y con el debido derecho de defensa, como lo establece el artículo 14 de la Constitución, señalando que al no estar previstos en reglamentación diferente a la Ley Orgánica aprobada por el Congreso de la Unión, carecen de fundamento legal. El Juzgado de Distrito al resolver concluyó que la autonomía de las instituciones de educación superior, implicaba la facultad de*

---

<sup>4</sup> Universidad Nacional Autónoma de México.

*autogobierno y autorregulación institucional, pues atiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio público educativo fundamental en la libertad de enseñanza y sin que ello signifique una separación de la estructura estatal, la autonomía universitaria es un derecho que implica la necesidad de que las instituciones a las que se les concede esa facultad, establezcan órganos de justicia universitaria que se encarguen de resolver controversias derivadas del incumplimiento de su propia normativa. En este sentido, señaló que la existencia y funcionamiento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor y Justicia tienen su fundamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la UNAM, considerando que la resolución de expulsión del quejoso, se apegó a la garantía de igualdad prevista por el artículo 13 de la Constitución Federal, pues no se trataba de un tribunal especial, pues se encuentra facultado para conocer de la generalidad de las faltas a la legislación universitaria, así como que cuenta con la facultad para constituir sus propios órganos disciplinarios, y la fundamentación y motivación se encuentra al estar apoyada en disposiciones universitarias previstas en su normatividad. Inconforme con la resolución del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reconoció al igual que el Juzgado que las Universidades son organismos públicos descentralizados dotados de autonomía especial de autorregulación y autogobierno para lograr su fin, por lo que cuentan con la facultad constitucional de crear los órganos de gobierno que resuelvan las controversias surgidas por el incumplimiento de su normatividad, por lo que tanto el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor y Justicia, fueron creados con fundamento en un ordenamiento abstracto e impersonal, por lo que su fin es juzgar los actos de miembros del personal académico o alumnos que violen la normatividad, por lo que su competencia atañe a todos los miembros que integran la comunidad universitaria por los hechos o actos que comentan en agravio de dicha normatividad, por lo que no deben ser considerados tribunales especiales.*

*Por lo que desconocer la facultad de la Universidad de constituir los organismos (Órgano de Control, Defensoría de los Derechos Universitarios, Comisión de Honor y Justicia de la UACH, Reglamento de Procedimientos y responsabilidades de la Universidad, Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, entre otros) y crear la normatividad por medio de la cual se investiguen y sancionen conductas que trasgredan la normatividad universitaria, sería violar la autonomía universitaria, autonomía que es reconocida como un derecho humano, pues es a través de ella que se cumple de forma efectiva con la impartición de educación a la sociedad.*

*Asimismo, es esencial informar que los hechos de los cuales se duele “A”, son hechos materia de los amparos “W” del Juzgado Décimo de Distrito, del juicio de amparo “X”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito ambos del estado de Chihuahua, en un recurso interpuesto ante el Consejo Universitario, se tiene que son objeto de la resolución recaída en el juicio de amparo “W”, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Séptimo Circuito, así como del amparo “X”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito, por lo que se*

*actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, fracción 11, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que se comprueba con lo manifestado por la propia quejosa en sus demandas, aunado a que las referidas demandas de amparo se tiene que los hechos denunciados son coincidentes con los hechos materia de la queja “AA”.*

*Aunado a lo anterior tenemos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe considerar que todas las acciones emprendidas por la Universidad Autónoma de Chihuahua se han llevado a cabo en estricto apego al marco normativo vigente. La institución ha mantenido una vigilancia constante sobre el cumplimiento de los derechos humanos de toda la comunidad universitaria y la sociedad en general, por lo que el velar por la legalidad de los actos no puede ser constitutivo de una violación a los derechos humanos de “A”, más cuando los supuestos actos violatorios que refiere se originaron con motivo de los procesos de responsabilidad universitaria son una amonestación verbal y el apercibimiento de que deberá, en acato a los alineamientos administrativos, contar con autorización de la Secretaría Académica para la organización de viajes y/o actividades con los alumnos; y en el diverso amparo no se ha emitido ninguna resolución, por lo que no puede pretenderse que no se investiguen actos que pudieran ser constitutivos de violaciones a derechos humanos y a la normativa universitaria, como lo es el haberse hecho allegar de recursos para un viaje académico que no se realizó, sin haber regresado el numerario a los alumnos, así como el asedio, insultos y conductas inapropiadas con los compañeros docentes, pues ambos comportamientos lesionan derechos de miembros de la comunidad universitaria que deben ser protegidos por la institución y que si bien se reconoce y respeta el derecho de libertad de expresión, éste no es absoluto, es decir, éste no puede trasgredir el derecho de vivir una vida libre de violencia de los demás miembros de la sociedad.*

*Por lo anteriormente mencionado es que se considere que no solo no se han violado derechos a “A”, sino que su análisis y estudio no puede ser abordado por la Comisión, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, fracción II de la ley que la rige, al ser los actos y/o conductas de los que se duele la quejosa, materia de análisis de los juicios de amparo “W” y “X” del índice del Juzgado Décimo y Octavo de Distrito del estado de Chihuahua.*

Anexos:

1. Documental pública, consistente en instrumento notarial número 663, de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgado ante la fe de la Licda. Rosalinda Ramos Ríos, Notaria Pública Número 13 de este Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua.
2. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 167 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de fecha 27 de octubre de 2022, documental que se relaciona directamente con el inciso c), para acreditar que se constituyó un órgano de control universitario con la

*intención de dilucidar y sancionar hechos en los que se vio involucrada la quejosa.*

3. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 169 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de fecha 02 de noviembre de 2022, documental que se relaciona con los acuerdos resolutivos mencionados en el inciso c), en relación con el punto 2 de su solicitud.
4. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 172 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 05 de enero de 2023, documental que se relaciona con los acuerdos resolutivos mencionados en el inciso c), en relación con el punto 2 de su solicitud.
5. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 173 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 11 de enero de 2023, documental que se relaciona con los acuerdos resolutivos mencionados en el inciso c), en relación con el punto 2 de su solicitud.
6. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 175 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 30 de enero de 2023, documental que se relaciona con los acuerdos resolutivos mencionados, respecto a los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud.
7. Documental pública, consistente en copia certificada del escrito de demanda inicial presentado por la quejosa dentro del juicio de amparo “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.
8. Documental pública, consistente en copia certificada del informe previo e informe con justificación rendido por esta autoridad responsable dentro del juicio de amparo “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.
9. Documental pública, consistente en copia certificada de la sentencia mediante la cual se sobresee el juicio de amparo “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.
10. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo mediante el cual la quejosa “A”, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua.

11. Documental pública, consistente en copia certificada del escrito de demanda inicial presentado por la quejosa dentro del juicio de amparo "X", radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.

12. Documental pública, consistente en copia certificada del informe previo e informe con justificación rendido por esta autoridad responsable dentro del juicio de amparo "X", radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.

13. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo mediante el cual se suspende el juicio de amparo "X", radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que sirve de apoyo y se relaciona con cada uno de los hechos, en especial con los puntos marcados como 3, 4 y 5 de su solicitud. La cual acredita que los actos de los que se duele la quejosa, ya son materia de análisis dentro de este juicio de amparo.

14. Documental pública, consistente en copia certificada de la suspensión definitiva decretada dentro del juicio de amparo "X", radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, documental que se relaciona específicamente con el apartado en donde se citan las medidas otorgadas dentro de dicha suspensión definitiva.

15. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Cd. de Chihuahua, Chih., con el debido respeto solicito:

Único. Se declare la conclusión del procedimiento identificado con el número de expediente CEDH:10.s:1.4.348/2023, derivado de que los hechos que invoca están siendo ventilados ante el Juzgado Octavo y Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, siendo ello una causal de improcedencia según lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...". (Sic).

5. En fecha 06 de marzo de 2023, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio sin número, signado por el licenciado Edrith Fernando Córdova Guerrero, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

"...Por este conducto, en atención a los oficios y expediente al rubro identificados dirigidos a "S", en su carácter de "T", acudo en representación de la referida institución de educación superior, a dar contestación a la queja que fuera presentada por "A", quien considera que le han sido violados

*derechos humanos por parte de mi representada, más como a continuación se explica, los hechos que narra la quejosa no se adecuan al contexto de una violación de derechos humanos, pues no existe acto u omisión por parte de mi representada que entrañe la violación que indica, asimismo, acompaña al presente diversas pruebas para que tenga conocimiento de lo acontecido en los juicios de amparo promovidos por “A”, por lo anterior procedo con el debido respeto a rendir el siguiente:*

*Informe.*

*a) Mi representada es un organismo público descentralizado del Estado, dotado de personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aprobada por la Sexagésima Primera Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su Decreto No. 953/07 II P.O., publicado el 27 de junio de 2007, en el Periódico Oficial del Estado.*

*b) La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene por objeto, entre otros: impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación; proporcionando a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad social, el respeto a la pluralidad de las ideas, el sentido de servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente; fomentando y realizando labores de investigación científica y humanística; promoviendo el desarrollo y la transformación social mediante servicios prestados a la colectividad; coadyuvando con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.*

*c) Ahora bien, respecto de lo que aduce la quejosa en su escrito de queja, es importante mencionarle a ese órgano protecciónista, que “A”, ha iniciado múltiples procesos legales en distintas instancias y organismos en contra de mi representada. Por un lado, ha presentado diversas quejas ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, abordando aspectos relacionados en todas las quejas iniciadas por “A”, por otro lado, ha interpuesto juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito en el estado, en donde sus pretensiones versan siempre sobre los mismos hechos y/o conceptos de violación.*

*Aunado a lo anterior, pese a que existen procesos de carácter judicial ante los Juzgados Octavo de Distrito, bajo el número de amparo “X” y Décimo de Distrito del estado de Chihuahua, bajo el número de amparo “W”, mismos que versan sobre los hechos materia de la presente queja, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, fracción II, de la ley que rige a la Comisión; aunado a lo anterior se tiene que “A”, ha interpuesto diversas quejas ante la CEDH, “Z”, así como la queja número “AA”, siendo el caso que la queja “AA”, se resolvió con acuerdo de*

*archivo de fecha 20 de febrero de 2024, toda vez que como se señaló, los hechos denunciados por la quejosa, son materia de una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que se actualizó la invocada causal de improcedencia.*

*1. Es importante subrayar que el recurso que señala se presentó ante el Consejo Universitario, no fue presentado en los términos expresados, en razón de que, si bien, el 12 de enero de 2023 presentó el escrito, éste se encontraba dirigido a “D”, encargado del despacho de la dirección de Facultad de Zootecnia y Ecología, y por esa circunstancia, dirigido al Presidente del Consejo Técnico de la unidad académica, no al Consejo Universitario. En consecuencia, fue resuelto por el órgano competente, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de acuerdo con lo establecido en el numeral 341 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que confiere a los Consejos Técnicos la facultad de resolver en primera instancia los asuntos de las Unidades Académicas que sean de su competencia.*

*De acuerdo con la ley, los consejos técnicos de las unidades académicas, son los órganos habilitados para abordar y resolver las problemáticas y quejas que planteen los docentes miembros de su respectiva facultad o unidad académica.*

*En su escrito se duele de:*

*“Sección Primera: La conducta abiertamente ilegal de “D” y de otros empleados.*

*“Sección Segunda: la manufactura de una instancia ilícita de control.*

*(A) Creación caprichosa.*

*(B) Posterioridad constitucional.*

*Sección Tercera: La violación malintencionada del principio de imparcialidad.*

*Sección Cuarta: El procedimiento completamente doloso.*

*(A) Inocencia atropellada.*

*(B) Invención prohibida.*

*(C) Arbitrariedad manifiesta.*

*(D) Ocultamiento perverso.*

*(E) Fabricación trampa.*

*(F) Mentira incuestionable.*

*(G) Violación al derecho de defensa.*

*Sección Quinta: La resolución absolutamente contraria a derecho.*

*Sección Sexta: Los remedios a la violencia perpetrada en mi contra como mujer trabajadora”.*

*Hechos relacionados con los que señaló existía un conflicto de intereses de los integrantes del Órgano Interno de Control a cargo del expediente "U", así como lo que señaló en cuanto a la inquisición emprendida para tratar de impedir artificialmente su acceso a la función directiva de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*

*En este contexto, el 06 de enero de 2023, la quejosa fue notificada mediante el oficio número D111/009/2023, sobre la emisión de los acuerdos CFZyE-ACTA-172/2023: Acuerdo 5.2 y el CFZyE-ACTA-172/2023: Acuerdo 4.2, los cuales se adjuntan a este escrito. Estos acuerdos se proporcionaron junto con el dictamen final del órgano de control del expediente "U", en relación a los procedimientos seguidos por "A". Siendo en el acuerdo 5.2 en los considerandos primero y segundo, en los que se resolvió sobre la legalidad del actuar del encargado del despacho, así como lo respectivo al conflicto de intereses que aducía.*

*Sin tener conocimiento de lo anterior, el Consejo Universitario, el mismo día 06 de enero de 2023, acordó remitir el análisis de todo lo actuado en el proceso de designación del director de Facultad de Zootecnia y Ecología, a la Comisión de Honor y Justicia, como consta en el acta número 606 (anexa al presente), acta que se elaboró con motivo de la sesión extraordinaria celebrada.*

*Es relevante destacar que la quejosa presentó demanda de amparo, la cual se radicó bajo el número "W", del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, doliéndose como actos reclamados en parte de los acuerdos de fecha 06 de enero de 2022, celebrados ante el Consejo Universitario, relacionados con motivo del recurso presentado por la quejosa en fecha 11 de noviembre. En fecha 24 de marzo del año en curso, se concedió a la quejosa la suspensión provisional, señalando entre otros:*

*“...Luego, la quejosa reclamó de las responsables la determinación en la cual se ordenó dejar insubstancial el proceso en el que contendió y formó parte de la terna de aspirantes a la Dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se ordenó la reposición total del procedimiento, aduce que no se le permitió formar parte de la nueva terna y se determinó que la Comisión de Honor y Justicia era competente para conocer de los hechos que se investigan en su contra, así como la omisión de notificarle la resolución a la inconformidad planteada por dicha quejosa el 11 de noviembre de 2022...”.*

*En la inteligencia de lo anterior, se tiene que la demanda de amparo mencionada se resolvió en fecha 24 de mayo, en la que el Juzgado de Distrito, determinó sobreseer la demanda de amparo:*

*Por lo tanto, para efectos del juicio de amparo que nos ocupa, no puede tenerse a la Comisión de Honor y Justicia y Consejo Universitario, ambos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, como autoridades responsables; ello es así, porque si bien, existen supuestos en los que las autoridades universitarias pueden ser consideradas como responsables para los efectos*

*del amparo, lo anterior, no acontece en la especie, atento la naturaleza jurídica de los actos que se les reclaman y que consisten, esencialmente, en las determinaciones relativas a la designación de director o directora de la referida casa de estudios”.*

Posteriormente señala: “*No obstante, analizadas la totalidad de las constancias que integran el sumario, no se observa que existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género en contra de la quejosa, así como tampoco que exista un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de ésta con motivo de ser mujer*”.

*Posteriormente en fecha 21 de junio de 2023, la quejosa presentó recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la Juez Décimo de Distrito, recurso que se radicó bajo el número “BB” del Índice del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, mismo que se está sustanciando actualmente, estando subsistente en consecuencia la suspensión definitiva concedida, al no haber causado ejecutoria la resolución recaída a la demanda.*

*En atención a lo anterior, en relación con la identidad de los actos reclamados en el escrito de fecha 12 de enero con los señalados en la demanda de amparo “W”, las responsables manifestaron que dicha inconformidad se encuentra pendiente de resolver y en virtud de no entorpecer en relación con la respuesta o pronunciamiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ante los hechos que tuvieran relación con el proceso de designación del director de la Facultad de Zootecnia y Ecología, más aún cuando en fecha posterior, presentó diversa demanda de amparo en contra de la Defensoría de los Derechos Universitarios, por lo que se está en la imposibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia resuelva los hechos denunciados por “A”, así como tampoco está en posibilidad de resolver la Defensoría de los Derechos Humanos, la reclamación interpuesta en contra de “A”, en virtud de la suspensión concedida a su favor en fecha 11 de mayo de 2023, derivada del juicio de amparo “X”, y radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua; en virtud de ello lo relacionado con los procedimientos universitarios en donde se encuentre vinculada “A”, están suspendidos con el fin de aguardar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin causar afectación.*

*En lo que respecta a la obligación de notificar la respuesta a la impetrante, es menester que esta Comisión considere que la quejosa tiene conocimiento pleno del sentido en que se resolvió por el Juzgado de Distrito, por el Consejo Universitario y Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, ello sin que deba pasar desapercibido que existen criterios que señalan que la omisión de respuesta de las universidades autónomas en los procesos de designación y/o rector, (sic) por ser procesos que se desarrollan en uso de su autonomía, no son violatorias del derecho humano de petición:*

**“BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA Y LA POSTERIOR CONTESTACIÓN DE UNA PETICIÓN FORMULADA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la. /J. 19/2010, estableció que el juicio de amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía de las universidades públicas, consistente en el nombramiento de rector. Partiendo de ello y de los razonamientos que llevaron a la emisión de dicho criterio, se colige que si la falta de respuesta a un escrito y la posterior contestación dada a tal solicitud se ubican en el contexto del proceso de elección del rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo que implica que están inmersos en el ámbito de las competencias comprendidas en el principio de autogobierno de la universidad, el cual deriva de la garantía institucional de autonomía del cual aquéllo debe gozar; entonces, tales actos no pueden estimarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional Así; conforme a la terminología empleada por la Ley de Amparo vigente, tales actos no modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, atinentes a quien formuló la solicitud, ni pueden considerarse omisiones que, de realizarse, creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas, pues la petición se presenta en un ámbito trascendente exclusivamente al interior de la universidad, en que no resulta constitucional ni legalmente posible que reciba órdenes o instrucciones de ningún órgano exterior en la toma de sus decisiones y en el cual sus funcionarios actúan bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y calificación; de tal forma que el juicio de amparo promovido en su contra es improcedente”.*

**“JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL RECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN.**

*Del examen de las consideraciones de las ejecutorias que sustentan las tesis la. XXX/2010 y 2a. CXIII/2009, emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se colige que la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo por violación al derecho de petición, cuando se le reclama la falta de respuesta a una solicitud de información relacionada con el proceso de elección del rector de dicha universidad, ya que éste sólo tiene consecuencias jurídicas al interior de la propia institución, en la que sus autoridades actúan bajo un grado de discrecionalidad, para determinar sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones, lo que no emerge del imperio que corresponde a la*

*mencionada casa de estudios como parte de la administración pública estatal en la prestación de un servicio a cargo del Estado”.*

*Aunado a lo anterior tenemos que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe considerar que todas las acciones emprendidas por la Universidad Autónoma de Chihuahua, se han llevado a cabo en estricto apego al marco normativo vigente. La institución ha mantenido una vigilancia constante sobre el cumplimiento de los derechos humanos de toda la comunidad universitaria y la sociedad en general. Como prueba de su compromiso, la universidad ha acatado cada orden, solicitud y requerimiento emitido por los juzgados de distrito en relación con los amparos interpuestos por la quejosa “A”.*

*2. En relación al acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se solicitó a la Universidad Autónoma de Chihuahua proporcionar información relativa a las alegadas situaciones de “A”, específicamente vinculadas a la actuación de funcionarios de la Facultad de Zootecnia y Ecología, es importante destacar que, como autoridad responsable, hemos rendido un informe con justificación en relación al juicio de amparo número “W”, presentado por la mencionada “A” y radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua. En el referido informe, se proporciona un contexto general y exhaustivo con respecto a todas las situaciones que han surgido en el caso de “A”. Se detallan de manera precisa y particular los conflictos que han surgido en relación con su caso.*

*Es importante señalar que los actos, acciones y situaciones que constituyen el objeto de las quejas y reclamaciones de “A”, se refieren a asuntos relacionados con la misma problemática, lo cual se ha suscitado tanto en los juicios de amparo como en la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para determinar sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones, lo que no emerge del imperio que corresponde a la mencionada casa de estudios como parte de la administración pública estatal en la prestación de un servicio a cargo del Estado.*

*Asimismo, es esencial informar que los hechos de los cuales se duele la quejosa en un recurso interpuesto ante el Consejo Universitario, se tiene que son objeto de la resolución recaída en el juicio de amparo “W” del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, así como del amparo “X” radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito, por lo que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que se comprueba con el hecho de que en este contexto, es relevante destacar que los actos de los cuales se queja “A”, ya sea en los juicios de amparo o en la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados esencialmente con la misma problemática que se ventila en los amparos “W” y “X”, respectivamente, por lo que no se evidencia de manera clara y contundente cuáles de sus derechos humanos se ven vulnerados o violados, y, dado que el juicio de amparo tiene como objetivo principal la protección de los derechos humanos, se plantea la cuestión de que lo*

*manifestado en la queja presentada por “A”, ya se encuentra bajo la instrucción de un órgano jurisdiccional. En otras palabras, las alegaciones presentadas por la impetrante, ya están siendo abordadas por un órgano con competencia para su resolución, lo que implica que los mismos asuntos se encuentran bajo la consideración de dos jurisdicciones distintas.*

*En resumen, el informe justificado presentado por esta autoridad responsable dentro del juicio de amparo “W”, proporciona un contexto claro y detallado sobre las situaciones planteadas por “A”, evidenciando que los actos y quejas se centran en una misma problemática, lo que sugiere una falta de claridad en cuanto a la vulneración específica de sus derechos humanos. Además, se plantea la cuestión de la jurisdicción adecuada para abordar estas cuestiones, dado que ya se encuentran bajo consideración de un órgano jurisdiccional...”. (Sic).*

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

7. Escrito de queja presentado por “A”, en fecha 08 de noviembre de 2023, misma que fue transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación.
8. Escrito de ampliación de queja presentado por “A”, en fecha 08 de noviembre de 2023, el cual quedó debidamente transscrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.
9. Oficio sin número recibido el 16 de enero de 2024, signado por el licenciado Edrith Fernando Córdova Guerrero, Delegado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe que se solicitó a la autoridad en relación al asunto que ahora se resuelve, mismo que ha quedado transscrito en el párrafo número 4 de la presente resolución, al que adjuntó la siguiente documentación:
  - 9.1 Copia certificada de instrumento notarial número 663, de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgado ante la fe de la licenciada Rosalinda Ramos Ríos, Notaria Pública número 13 del Distrito Judicial Morelos.
  - 9.2 Copia certificada de acta número 167 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 27 de octubre de 2022.
  - 9.3 Copia certificada del acta número 169 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 02 de noviembre de 2022.
  - 9.4 Copia certificada de acta número 172 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 05 de enero de 2023.
  - 9.5 Copia certificada de acta número 173 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 11 de enero de 2023.
  - 9.6 Copia certificada de acta número 175 del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, de fecha 30 de enero de 2023.

- 9.7** Copia certificada del escrito e fecha 22 de marzo de 2023, correspondiente a la demanda inicial presentada por la quejosa dentro del juicio de amparo número “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.8** Copia certificada del informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo número “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua, recibido en la oficialía de partes de dicho juzgado el 28 de abril de 2023.
- 9.9** Copia certificada de sentencia de fecha 24 de abril de 2023 mediante la cual se sobresee el juicio de amparo número “CC”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.10** Copia certificada de sentencia de fecha 02 de enero de 2023 mediante la cual se sobresee el juicio de amparo número “DD”, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.11** Copia certificada de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 mediante la cual se sobresee el juicio de amparo número “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.12** Copia certificada de resumen de ampliación de demanda de amparo de fecha 24 de abril de 2023 interpuesta por “A”, dentro del juicio “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado.
- 9.13** Copia certificada del informe previo e informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable dentro del juicio de amparo “X”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, recibido en ese tribunal en fecha 11 de mayo de 2023.
- 9.14** Copia certificada del acuerdo de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se admite el recurso de queja interpuesto por parte de la autoridad señalada como responsable y se emite suspensión dentro del juicio de amparo “X”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.15** Copia certificada del acuerdo de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la quejosa “A”, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 9.16** Copia certificada de la suspensión definitiva dictada en fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue decretada dentro del juicio de amparo “X”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 10.** Escrito de queja presentado por “A” en fecha 08 de noviembre de 2023, misma que fue transcrita en el párrafo número 5 de la presente determinación.
- 11.** Oficio número DAG/DDL/LLA/OHGA-432/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Alonso Ortega Padilla, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información, solicitada por este organismo, respecto a los

órganos encargados de regular la actuación de las personas servidoras públicas que laboran en la Universidad Autónoma de Chihuahua.

- 12.** Oficio número Dir-513/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por el director interino de la Facultad de Zootecnia y Ecología, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo el proceso de selección de las personas que integraron la terna para la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, al que se anexó el siguiente documento:
- 12.1. Convocatoria para la integración de la terna de aspirantes a director o directora de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 13.** Oficio sin número, recibido en este organismo el día 06 de marzo de 2023, signado por el licenciado Edrith Fernando Córdova Guerrero, Delegado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual remitió la siguiente documentación.
- 13.1. Copia certificada de instrumento notarial número 663, de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgado ante la fe de la licenciada Rosalinda Ramos Ríos, Notaria Pública número 13 del Distrito Judicial Morelos.
- 13.2. Copia simple del oficio número DIR/009/2023, suscrito por el Presidente del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 13.3. Copia simple del acuerdo número CFZyE-ACTA-172/2023:ACUERDO 5.2, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 13.4. Copia simple del acuerdo número CFZyE-ACTA-172/2023: Acuerdo 4.2, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 13.5. Copia simple del dictamen final del Órgano de Control, emitido dentro del expediente “U”.
- 13.6. Copia simple del escrito signado por “A”, de fecha 05 de enero de 2023, dirigido a “D”, en su carácter de encargado de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 13.7. Copia simple del acta número 606, derivada de la sesión extraordinaria celebrada el 06 de enero de 2023, identificada con el número de oficio SG/GB/06/2023, emitido por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- 13.8. Copia simple del escrito de notificación realizado a “A”, en fecha 30 de enero de 2023.
- 13.9. Copia simple de las actuaciones que obran dentro del juicio de amparo número “W”, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua.

**13.10.** Copia certificada de la demanda de amparo presentada por “A”, radicada en el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, bajo el número de expediente “X”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 16.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>5</sup>
- 17.** En ese sentido, es necesario analizar los hechos planteados por las partes, a fin de establecer con claridad, las probables violaciones a derechos humanos de las que se dolió “A” en su escrito de queja, y de esa manera, estar en posibilidad de determinar si en el caso, existió alguna vulneración a sus prerrogativas fundamentales.
- 18.** De esta forma, tenemos que “A”, en su escrito de queja y sus respectivas ampliaciones, señaló que el año pasado comenzó un proceso para convertirse en la primera mujer directora de la Facultad de Zootecnia y Ecología, y que para obstruir ilegalmente su acceso en igualdad de condiciones a una función directiva de dicha Facultad, varios funcionarios de la UACH, actuaron en su

<sup>5</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

contra abriéndole diversos procedimientos administrativos, con la finalidad de que no cumpliera con los requisitos de elegibilidad, infringiendo con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

19. Continúa narrando que fue el día lunes 07 de noviembre de 2022, cuando se enteró de que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, el miércoles 02 de ese mismo mes, sin fundamento exacto y sin motivación adecuada, constituyó de manera ilegal un Órgano de Control Universitario, que se encargaría de investigar, y en su caso sancionar, hechos en los que "A" era señalada como responsable de haber transgredido diversas disposiciones de la legislación universitaria y/o faltas administrativas y/o al Código de Ética, aduciendo la quejosa que la instauración del mencionado ente, violentaba sus derechos humanos en razón de que se había constituido con posterioridad a los hechos en los que ella aparecía como la persona denunciada, y que por esa simple causa, el acto era totalmente contrario a derecho, al ser violatorio del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
20. Asimismo, se plasma en el escrito de queja que esto se hizo para impedir que continuase conteniendo por el cargo de la dirección, y que en la UACh maniobraron para que el Consejo Técnico, ilegalmente designara a "C" como encargado del despacho, a pesar de que la normativa disponía que, como se trataba de una falta definitiva por ser el final del periodo, lo correcto hubiera sido que se nombrara a "D", en su condición de decano.
21. Continúa narrando que el día 10 de noviembre de 2022, se enteró de que el mencionado Órgano de Control Universitario, pretendía realizar valoraciones sobre circunstancias por las que ya había sido sancionada antes por parte del Consejo Técnico Universitario, mismo que según su dicho, le inventó una serie de acusaciones para discriminirla y excluirla inequitativamente de la terna de aspirantes a la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, atropellando reiteradamente las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Designación de las Direcciones de las Unidades Académicas
22. Prosigue refiriendo que la producción caprichosa de un Órgano Interno de Control Universitario a modo, instaurado con posterioridad a los hechos en los que fue señalada como presunta responsable, infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, en razón de que el Consejo Técnico Universitario carecía de facultades para crear un Órgano de Control Universitario, ya que esta era una función que en todo caso le correspondía al Órgano Interno de Control, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuyo titular incluso aún no había sido nombrado, por lo que en todo caso, los supuestos hechos por los cuales se le denunciaba, deberían investigarse hasta

después de su designación y en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 23.** Refiere también que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, obró con parcialidad para causarle un perjuicio e impedir que siguiera participando en el proceso de selección de la dirección de la unidad académica, ya que unos días antes, al margen de la ley y sin tener facultades, la condenaron arbitrariamente por unos supuestos hechos que hasta la fecha desconoce completamente, ya que señala que jamás fue notificada formalmente, lo que anuló su derecho de defensa, y que como consecuencia de esto, fue excluida de la terna enviada a la consideración del Consejo Universitario.
- 24.** Señala que este ilegal proceder del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, la condenó arbitrariamente por hechos que a su consideración fueron tergiversados, y que la exclusión de la terna enviada al Consejo Universitario, la orden de iniciar un procedimiento de responsabilidad en su contra sin investigación, la imposición de una sanción injusta y la conformación *a posteriori* de un órgano de control creado a modo, eran un ejemplo de la actividad inconstitucional que pisoteaba sus derechos como integrante de la comunidad universitaria.
- 25.** Asimismo, en su ampliación de queja, “A” refirió que el Órgano de Control Universitario, en fecha 07 de noviembre de 2022, le notificó la creación de dicho ente y la orden de iniciarle un procedimiento de responsabilidad, desplegado actos que vulneraron su esfera jurídica y que en específico señala como:
- 25.1. Su emplazamiento en el procedimiento de responsabilidad “U”, con el que se pretendía averiguar sobre hechos vagos por los que ya había sido sancionada por el Consejo Técnico, cuya finalidad era excluirla del proceso de designación de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 25.2. La forma de instauración del procedimiento, mismo que a su juicio se instruía en base a un reglamento inferior y no en una ley expedida por el poder legislativo, como se manda en los artículos 16 párrafo primero y 14, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con el artículo 8.1,<sup>6</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 25.3. La omisión de la autoridad de proporcionarle la información necesaria para ejercer sus derechos de defensa, es decir, sobre los supuestos hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

que acontecieron, su supuesta participación en ellos y la calificación razonada de los supuestos legales en los que se habría colocado.

- 25.4.** El ocultamiento deliberado de las supuestas pruebas existentes en su contra.
- 26.** La quejosa afirma también que “D”, “P” y “Q”, quienes estuvieron encargados de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, a sabiendas de las irregularidades perpetradas por el mencionado Órgano de Control Universitario, jamás emprendieron acciones de control de la legalidad para detener dichas arbitrariedades, imputándole de igual manera a “S”, el no haber emprendido alguna medida administrativa, jurídica o laboral para determinar responsabilidades por lo sucedido, a pesar de que, a su juicio, sabía la manera en la que se habían atropellado sus derechos, y que con dicha impunidad, se agravaba la violencia de género de la que había sido objeto.
- 27.** Por otra parte, dentro del diverso expediente de queja acumulado, de la narrativa expuesta por la quejosa, ésta señala que en agosto de 2022, comenzó un proceso para convertirse en la primera mujer directora de una Unidad Académica de la UACH, señalando que únicamente se registraron dos mujeres y dos varones, pero que la otra mujer que se inscribió, renunció a sus aspiraciones, de tal manera que por derecho, le correspondía completar la terna junto con los otros dos varones que se registraron.
- 28.** Sin embargo, señala que con tal de impedirle a toda costa que accediese a dicha posición y con el propósito de favorecer a los contendientes varones, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, en contubernio con otros funcionarios, decidieron segregar a la quejosa de una manera arbitraria de la terna, tergiversando hechos, alegando que la impetrante no cumplía con el requisito de honorabilidad, después de que el Consejo Técnico, determinó que carecía del mismo, porque la quejosa supuestamente admitió una de las conductas que se le atribuían y que eran contrarias al Código de Ética y Conducta de la Universidad.
- 29.** Por otra parte, la autoridad denunciada argumentó en su informe que no eran ciertos los hechos aludidos por “A” en su escrito de queja, señalando que efectivamente, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología había iniciado un procedimiento de responsabilidad universitaria en contra de “A”, conforme a lo determinado en el Titulo Segundo, Capítulo III, del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, como consecuencia de una queja presentada por 19 estudiantes, quienes habían sufrido una afectación económica, después de que un viaje de prácticas multidisciplinarias organizado por “A”, nunca tuvo lugar, ya que tampoco contaba con la aprobación de Secretaría Académica de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
- 30.** Que con motivo de lo anterior, se dio inicio formalmente a un procedimiento de responsabilidad universitaria, por lo que el Consejo Técnico procedió a la

apertura de un expediente administrativo, así como a la creación de un Órgano de Control Universitario, en términos del artículo 3, fracción X del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Que con posterioridad a la instalación del mencionado órgano, se recibieron dos cartas en las que dos maestros que habían recibido amenazas, hostigamiento y difamaciones por parte del abogado *pro bono* que representaba a “A”, buscando intimidar a los integrantes del mencionado órgano interno, manifestando su miedo a represalias o afectaciones laborales por parte de la quejosa, así como su enojo al sentirse menospreciados y subvalorados por parte de “A”, razón por la cual se adoptó la decisión de abrir un nuevo procedimiento de responsabilidad universitaria a fin de salvaguardar la integridad de los denunciantes.

31. Refiere la autoridad que el 06 de enero de 2023, la quejosa fue debidamente notificada mediante el oficio número DIR/009/2023, sobre la emisión de los acuerdos CFZyE-ACTA-172/2023: Acuerdo 5.2 y el CFZyE-ACTA-172/2023: Acuerdo 4.2, los cuales se relacionan con los procedimientos seguidos en contra de “A”, siendo el acuerdo 5.2, en sus considerandos primero y segundo, en los que se resolvió sobre la legalidad del actuar del encargado del despacho, siendo puntual la autoridad en que los hechos expuestos por la quejosa, formaban parte integral de procesos que se estaban dilucidando por la vía jurisdiccional a través del juicio de amparo, siendo dicha instancia la encargada de determinar si las alegaciones realizadas por la imetrante eran violatorias de sus derechos humanos.
32. Ahora bien, del análisis de las manifestaciones hechas por las partes, este organismo considera que los hechos que motivan la queja, tienen que ver con cuestiones relacionadas con probables violaciones a los derechos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, mediante actos consistentes en la integración de un Órgano de Control Universitario, creado con posterioridad a los hechos en los que supuestamente fue denunciada por un grupo de estudiantes, debido a una irregularidad relacionada con el pago de un viaje organizado por “A” que no se llevó a cabo, y que no tenía la autorización de la Secretaría Académica de la Facultad de Zootecnia y Ecología, lo que finalmente derivó en una sanción en su contra que le impidió ser considerada para un puesto como directiva de la Facultad de Zootecnia y Ecología, al no haber acreditado el requisito de honorabilidad, procedimiento que también señala como irregular ante la falta de notificación del mismo en su contra, con el único fin de que fuera excluida de la terna para ocupar la titularidad de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología.
33. En ese tenor, y tomando en consideración los hechos planteados por la quejosa, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como aquellas cuestiones relacionadas con la autonomía universitaria, su autogobierno y las facultades con las que cuentan algunos de sus órganos, como lo son sus Consejos Técnicos y Universitarios, así como la designación de los directores de las unidades académicas, de acuerdo con la normatividad en la

materia, con la finalidad de establecer el contexto en el que sucedieron los hechos que reclama “A”, y de esa forma, determinar si derivado de acciones u omisiones de la autoridad, se causó algún perjuicio o lesión a sus derechos humanos.

34. Por lo que hace a las disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, éstas se encuentran previstas en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen de manera general, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por las autoridades competentes, contando con recursos efectivos que las amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o instrumentos internacionales.
35. Este derecho también comprende el deber de la debida diligencia, sobre el cual la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 23/2017,<sup>7</sup> estableció lo siguiente: “...el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.
36. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber, se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente, es decir, que no basta con que las autoridades se abstengan de violar los derechos humanos, sino que es su obligación adoptar medidas que permitan a las personas sujetas a su protección, que gocen de ellos.
37. A en nuestro orden nacional, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que al respecto establecen:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(…)

Artículo 16.

---

<sup>7</sup> Consideración 17 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

38. Por lo que hace a la autonomía universitaria, el artículo 3, fracción VII de la mencionada ley suprema de la nación, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. (...)*

*VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...”.*

39. A nivel local, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, establece en su artículo 2, que:

*“Artículo 2. La Universidad gozará de autonomía para gobernarse, expedir sus propios reglamentos, elegir a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

40. Mientras que en relación a su Consejo Universitario y los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, la mencionada ley orgánica dispone en sus diversas disposiciones, lo siguiente:

*“Artículo 7. Son autoridades de la Universidad:*

*I. El Consejo Universitario;*

*II. El Rector;*

*III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;*

*IV. En general quienes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.*

*Artículo 8. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:*

- I. El Rector, quien será su Presidente;*
- II. Los Directores de las Unidades Académicas;*
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Unidades Académicas;*
- IV. El Presidente del Patronato;*
- V. Un representante del Sindicato del personal académico;*
- VI. Un representante del Sindicato del personal administrativo;*
- VII. El Secretario General, quien lo será también de este Consejo.*

*Artículo 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:*

- I. Expedir y reformar los reglamentos generales que se deriven de esta Ley, así como los reglamentos interiores o particulares que emanen de los generales y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación, así como cuidar su exacta observancia;*
- II. Conocer el Plan de Desarrollo Universitario, formulado por el Rector dentro de los primeros seis meses de iniciado su período;*
- III. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquier otra autoridad universitaria;*
- IV. Aprobar y modificar, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos;*
- V. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad;*
- VI. Designar, a propuesta formulada por el Rector, a los miembros del Patronato de la Universidad, y removerlos en su caso;*
- VII. Crear, modificar y suprimir Unidades Académicas y de Extensión;*
- VIII. Aprobar la creación o modificación de programas académicos;*
- IX. Designar y remover al Rector y a los Directores de las Unidades Académicas;*
- X. Crear, modificar y suprimir dependencias de la administración central de la Universidad;*

- XI. Resolver la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- XII. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XIII. Conceder licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días naturales por causa justificada, una vez por año;
- XIV. Nombrar al Auditor Externo de la terna propuesta por el Patronato de la Universidad;
- XV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XVI. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria cuando lo juzgue conveniente;
- XVII. Designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.
- XVIII. Conocer, en general, de cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado a otra autoridad universitaria.
- XIX. Las demás que le otorgue esta Ley.

(...)

*Artículo 27. En cada Unidad Académica la máxima autoridad es el Consejo Técnico integrado por el Director, tres Consejeros Maestros y tres Consejeros Alumnos, con sus respectivos suplentes, en el caso de que existan hasta tres carreras. Si hay más de tres, se elegirá un Consejero Maestro y un Consejero Alumno por cada una, con sus respectivos suplentes. También formarán parte del Consejo Técnico un Consejero Maestro y un Alumno por división de posgrado.*

*El Consejo Técnico, además, contará con un secretario que será designado por el Director de la Unidad Académica de que se trate, de entre los Secretarios de Área de la misma, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.*

*En caso de extensiones, deberá adicionarse a los Consejos Técnicos una o un Consejero Maestro y una o un Consejero Alumno, con sus respectivas suplencias, quienes deberán pertenecer a la extensión o tener adscripción a la misma, siempre y cuando representen al quince por ciento del total del alumnado inscrito en los programas académicos.*

(...)

*Artículo 34. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:*

- I. Resolver en primera instancia los asuntos de las Unidades Académicas que sean de su competencia;*
- II. Elaborar los proyectos de Reglamentos Interiores o sus reformas, conforme a la Ley y los reglamentos generales, y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;*
- III. Conocer el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica, formulado por el Director dentro de los primeros seis meses de iniciado su período;*
- IV. Elaborar y modificar planes de estudio y elevarlos a la aprobación del Consejo Universitario;*
- V. Aprobar los programas de las asignaturas que se imparten en las Unidades Académicas;*
- VI. Crear, modificar y suprimir dependencias de la Unidad Académica;*
- VII. Integrar, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, la terna que será enviada al Consejo Universitario para la designación del Director de la Unidad Académica;*
- VIII. Proponer, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, los candidatos a Rector;*
- IX. Designar a la comisión dictaminadora de los exámenes de oposición y evaluación de méritos, en la que deberá participar un representante de la Dirección Académica de la Universidad;*
- X. Proponer al Rector los nombramientos definitivos de los catedráticos, investigadores y demás personal académico, previo examen de oposición y evaluación de méritos de los candidatos, así como su remoción y destitución;*
- XI. Conocer el Informe que rinda anualmente el Director de la Unidad Académica; y*
- XII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos le asignen.*

**41.** En cuanto a la designación de los directores de las unidades académicas, la mencionada ley orgánica establece:

*“Artículo 36. Los Directores de las Unidades Académicas serán designados por el Consejo Universitario, de las ternas que presenten los Consejos Técnicos respectivos.*

*Artículo 37. Para ser Director de Unidad Académica se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener más de treinta años al momento de la elección;*
- III. Gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito doloso a pena de más de un año de prisión; pero si se trata de peculado, enriquecimiento ilícito, robo, fraude, administración fraudulenta, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura o su equivalente;*
- V. Tener por lo menos tres años como maestra o maestro de la Unidad Académica, salvo que sea un plantel de nueva creación.*
- VI. No haber sido titular de la Dirección por elección de ese Plantel. Esta disposición no aplicará a quien haya ocupado el cargo de manera interina, en sustitución o encargo del despacho, por un periodo menor a un año.*
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;*
- VIII. No ocupar en el momento de la elección, cargo público o de dirigente de partido político; y*
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército".*

**42.** Cabe señalar que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, fue reformada y se añadió un Título con los Capítulos I y II, que contienen los artículos 102 y 103, mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0282/2022 III P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de julio de 2022, relativo a la creación de un Órgano Interno de Control, disposiciones que son del siguiente contenido:

*"Artículo 102. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión.*
- III. Contar al momento de su designación con experiencia de alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría*

*gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.*

*IV. Contar con título y cédula profesional relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años.*

*V. No haber prestado servicios de consultoría o auditoría a la Universidad, en lo individual o como integrante de despachos externos, en los cinco años anteriores a su designación.*

*VI. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*VII. No haber desempeñado cargo con atribuciones directivas de algún partido político, ni haberse postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación.*

*VIII. Encontrarse libre de conflicto de interés.*

*Artículo 103. La designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*I. El Consejo Universitario integrará una Comisión Especial acorde con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, conformada por cuatro integrantes del propio Consejo y una persona especialista en materia de fiscalización.*

*II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública dirigida a la sociedad en general, en la que se establezcan los requisitos, el procedimiento y los plazos para la selección, con base en lo siguiente:*

- a) La documentación requerida.*
- b) Plazos para la inscripción y entrega de documentación.*
- c) Plazos y procedimiento para la evaluación del perfil curricular.*
- d) Criterios de ponderación.*
- e) Fecha para la celebración de las entrevistas.*

*III. En la evaluación del perfil de las personas aspirantes se le otorgará mayor ponderación al desempeño en las entrevistas, conforme a los parámetros que acuerde la Comisión Especial.*

*IV. Concluido el plazo para la inscripción, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión Especial publicará la lista de personas inscritas y la versión pública del perfil curricular, en el portal de internet oficial de la Universidad.*

*V. Despues de publicada la lista referida en la fracción anterior, la Comisión Especial, en un plazo que no podrá exceder de los diez días naturales siguientes, llevará a cabo, al menos, una entrevista a quienes cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.*

*Dicha entrevista tendrá por objeto evaluar el perfil y experiencia profesional, habilidades directivas y conocimientos en temas de control, manejo o fiscalización de: recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.*

*La Comisión Especial acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y podrán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga la propia Universidad.*

*VI. Una vez concluida la etapa referida en la fracción anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, integrará un informe que contenga los resultados de la evaluación curricular y de las entrevistas.*

*De igual manera, dentro de los cinco días naturales siguientes conformará las ternas, mismas que las remitirá al Consejo Universitario, quien hará la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control.*

*VII. Una vez recibidas las ternas y la propuesta referidas, el Consejo Universitario, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, designará, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a la persona que ocupará el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, por un período de siete años”.*

- 43.** Cabe señalar que al crearse un Órgano Interno de Control en la UACH, dicho ente debe regularse por las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente articulado:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:*

*I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*

*II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

*III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

*IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y*

*V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.*

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

(...)

*XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean*

*competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos”.*

- 44.** Debe mencionarse también que la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuenta con un Código De Ética y Conducta, siendo relevantes para la resolución del presente asunto, las siguientes disposiciones:

*“I. Valores.*

*Equidad y calidad, integran un binomio indisoluble que implica ofrecer igualdad de oportunidades educativas socialmente relevantes y de buena calidad.*

*Ética, como premisa fundamental del quehacer de la comunidad universitaria en el cumplimiento de la Misión institucional.*

*Honestidad, entendida como el soporte de las virtudes que deben distinguir a todos los integrantes de la comunidad universitaria.*

*Verdad, para cumplir con la Misión institucional teniendo como eje el descubrimiento de lo que es verdadero.*

*Tolerancia, como el sólido fundamento de toda comunidad que se desarrolla armónicamente y en paz. Significa el reconocimiento y apreciación de los demás, la capacidad de convivir con otros y de escucharlos.*

*Respeto al Estado de Derecho, como el marco irrenunciable de comportamiento en el cual la comunidad universitaria desarrolla sus actividades en estricto apego a la normativa institucional y a las leyes aplicables.*

*II. Principios.*

*(...)*

*Transparencia y rendición de cuentas, reconocidas como una obligación y una convicción de la comunidad universitaria, por mantener adecuada y oportunamente informada a la sociedad y sus representantes sobre la forma en que ésta cumple con su Misión y, en particular, sobre el uso de los recursos públicos puestos a su disposición en el cumplimiento de sus funciones.*

*Integridad, la comunidad universitaria actúa de manera congruente con los principios y valores que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, apegando su conducta a reglas de integridad que respondan a una actuación ética y responsable que genere confianza*

*en su gestión.*

*Honradez, la comunidad universitaria deberá abstenerse de utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener algún provecho o ventaja personal para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de solicitar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su buen desempeño.*

*Legalidad, los miembros de la comunidad universitaria podrán realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someterán su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que reconocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

(...)

### *C. Relaciones entre el personal*

*En la Universidad Autónoma de Chihuahua buscamos que las relaciones de trabajo estimulen el logro de nuestra misión, visión, valores y principios a través de una filosofía de trabajo que promueva la comunicación, el trabajo en equipo y la responsabilidad.*

*Es por eso que debemos llevar a cabo acciones encaminadas a:*

(...)

*4. Evitar emitir juicios sobre otras personas sin fundamento.*

*5. Pedir retroalimentación, escucharla y utilizarla como un medio para mejorar.*

*6. Dar retroalimentación constructiva con honestidad y objetividad, describiendo más que evaluando, y sugiriendo alternativas para mejorar".*

- 45.** Por último, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se encuentra establecido que en el estado de Chihuahua, es altamente honroso y meritorio servir a la educación pública.
- 46.** Analizados los supuestos fácticos y normativos, esta Comisión procederá ahora al análisis de las evidencias que obran en el expediente a fin de dilucidar el presente asunto. Al respecto, este organismo considera que en el caso, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, al haber iniciado en contra de "A" un procedimiento administrativo universitario mediante la creación

de un Órgano de Control Universitario exprofeso para substanciarlo, violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia normatividad que regula a la Universidad Autónoma de Chihuahua.

- 47.** Lo anterior, porque de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología incurrió en diversas irregularidades, al ejercer atribuciones que no tiene previstas en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, lo que finalmente derivó en una violación a los derechos humanos de "A" a la legalidad, tal y como se analizará a continuación.
- 48.** De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en concordancia con el orden constitucional establecido en las premisas de la presente determinación, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por lo tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permitan cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.<sup>8</sup>
- 49.** Esto implica que las facultades de autogobierno de las universidades públicas, sean las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) de supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> SCJN. Registro digital: 164875. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 18/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 919. Tipo: Jurisprudencia. Bajo el rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO."

<sup>9</sup> SCJN. Registro digital: 164877. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 20/2010

- 50.** No obstante, debe decirse que no por el hecho de que las universidades públicas tengan estas facultades de autogobierno para emitir su propia normatividad e incluso para dirimir conflictos que surjan al interior de las mismas, éstas no deban ajustarse a lo que establece precisamente su propia normatividad y sin extralimitarse de lo que disponen expresamente las leyes emanadas de los Congresos locales, pues su disagregación de la estructura estatal, se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado y restringida a sus fines, que son la necesidad de lograr una mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido, misma que se fundamenta en la libertad de enseñanza, y asimismo, regular los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, pero siempre sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.
- 51.** En ese tenor, las universidades públicas pueden emitir su normatividad interna (como los reglamentos); sin embargo, al momento de hacerlo debe cumplir con los principios básicos del derecho, ya que los reglamentos, solo deben desarrollar los preceptos de una ley, detallando la forma y los medios necesarios para su correcta aplicación, pero no deben contradecirla ni modificarla. Es decir, una ley establece la obligación general, y el reglamento proporciona las reglas específicas para cumplirla, sirviendo como una norma secundaria y complementaria que se sitúa jerárquicamente por debajo de la ley.
- 52.** En el caso bajo estudio, esto no ocurrió así, ya que la autoridad, si bien argumentó en su informe que efectivamente creó un Órgano de Control Universitario para abrirle un procedimiento administrativo a la quejosa, y que esto lo hizo basado en las disposiciones del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, este organismo considera que el mencionado reglamento se emitió conforme a las facultades de autogobierno que sin duda tiene la Universidad Autónoma de Chihuahua, tal y como se establece en el artículo 1 del mencionado dispositivo legal, al determinar que dicho reglamento tiene por objeto determinar las causas de responsabilidad universitaria, así como fijar las autoridades competentes, las sanciones administrativas, en su caso, y las reglas procedimentales que deben seguirse a fin de garantizar su desahogo en respeto al debido proceso, que es de naturaleza universitaria y que se desahogará conforme a la competencia parajudicial, en base a la facultad de autogobierno derivada de la autonomía universitaria; cierto es también que dicha normatividad, contiene disposiciones que son contrarias a la regla a la que se hizo mención en el párrafo que antecede, ya que no desarrolla ningún precepto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua relativa al desahogo de dichos procedimientos parajudiciales ni reglas generales al respecto, determinando únicamente que el Consejo Universitario es la máxima autoridad de la

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 877. Tipo: Jurisprudencia. Bajo el rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO".

universidad y que a los Consejos Técnicos, les corresponde resolver en primera instancia los asuntos de las unidades académicas que sean de su competencia.

53. Tomando esto en consideración, debe entenderse entonces que las denuncias y quejas contra el personal académico, deben ser resueltas en primera instancia, por los Consejos Técnicos, en el caso, el de la Facultad de Zootecnia y Ecología, lo que sí se establece al principio de la fracción III del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua y es legalmente correcto; sin embargo, la siguiente porción normativa de la mencionada fracción, establece que el mencionado Consejo Técnico, debe decidir conforme al dictamen que rinda la autoridad a la que se le delegue el desahogo del asunto, es decir, la sustanciación de la investigación, la que será considerada para efectos del procedimiento, como Órgano de Control Universitario, lo que es contrario al derecho a la legalidad de "A", pues en todo caso, quien debería constituirse como autoridad sustanciadora de la investigación es el propio Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, ya que tal y como se establece en el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sus procedimientos deben ser de naturaleza universitaria, y si bien dicho artículo menciona que también tiene por objeto fijar las sanciones administrativas que correspondan, esto debe entenderse dentro del contexto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y no de las que pudiera imponer el Órgano Interno de Control creado al interior de la UACH, mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0282/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de julio de 2022, como lo argumentó la imetrante en su queja, ya que son de naturaleza distinta, pues la competencia del Consejo Técnico de las unidades académicas, se limita a determinar las sanciones derivadas de las responsabilidades de orden universitario, mientras que las del Órgano Interno de Control de la UACH, corresponden a responsabilidades administrativas de otra índole que se tramitan por otra vía y conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, eso no impide que ambos procedimientos puedan llevarse a cabo de forma paralela o autónoma, incluso con los mismos hechos que les dieron origen, pero resueltos conforme a la competencia, atribuciones y supuestos legales que tiene cada ente encargado de la sustanciación de dichos procedimientos y conforme a sus propias reglas.
54. Lo anterior porque la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contiene en sus artículos 99 a 101, un Título relativo a las sanciones que se pueden imponer como consecuencia de haberse demostrado alguna responsabilidad de orden universitario, tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 99. Son causas de responsabilidad de orden universitario las siguientes:*

*I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;*

*II. Contravenir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;*

*III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad; y*

*IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.*

*Artículo 100. El universitario que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo anterior, será sancionado con:*

*I. Amonestación verbal;*

*II. Amonestación escrita;*

*III. Suspensión total o parcial de sus funciones y/o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde ocho días hasta el tiempo que dure el período escolar;*

*IV. Destitución; o*

*V. Expulsión definitiva.*

*Artículo 101. La sanción será impuesta por la autoridad competente mediante un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo”.*

**55.** Incluso puede observarse que los referidos artículos, si se encuentran desarrollados en el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de La Universidad Autónoma de Chihuahua, en los artículos 7 a 14, dentro del Capítulo II, relativo a las obligaciones y causas de responsabilidad universitaria, que en el caso, los artículos 12 y 13 son los que aplicarían a la quejosa, con excepción del último párrafo del artículo 13, ya que como se dijo, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no establece ningún precepto relativo a la creación de un órgano denominado como Órgano Interno de Control Universitario ni las facultades de quien pudiera crearlo, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 12. Los empleados universitarios observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.*

*Artículo 13. Se incurre en responsabilidad universitaria por:*

*I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria;*

*II. Contravenir las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;*

*III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad; y*

*IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.*

*La probable comisión de las anteriores conductas dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidad universitaria ante el Órgano de Control Universitario y a la aplicación de las sanciones que en la Ley y este Reglamento se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda”.*

56. Asimismo, en cuanto a las sanciones, al establecer el artículo 100, fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la destitución como una forma de sanción, evidentemente se refiere a que la misma solo puede ser impuesta al personal académico, mas eso no impide que sean aplicables también a ellos, las establecidas en las primeras tres fracciones del referido numeral, ya que el artículo 5 de dicha legislación, establece que la comunidad universitaria, se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados.
57. Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que la creación del Órgano de Control Universitario por parte del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología para sustanciar la investigación en contra de “A”, vulneró los derechos humanos a la legalidad de la quejosa, en razón de que ejerció una atribución que no tiene conferida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es decir, la creación de un órgano investigador que a la postre emitiría un dictamen en el cual se basaría el Consejo Técnico para determinar si la persona denunciada, sería sancionada o no por dicho Consejo, pues aunque así venga establecido en el Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se reitera que todas las porciones normativas que aluden a su creación, no se encuentran basadas en el desarrollo de ningún precepto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mucho menos en relación a las atribuciones del Consejo Técnico de las Unidades administrativas.
58. Aunado a lo anterior, y con independencia de la ilegal creación del Órgano de Control Universitario, no se cuenta en el expediente con ninguna evidencia que permita a esta Comisión tener conocimiento de la forma en la que el referido Órgano llevó a cabo su investigación, ni la autoridad proporcionó en su informe

el dictamen que resultó de la misma y que fue presentado con posterioridad al Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, lo que revela una opacidad en el proceso en el que resultó sancionada “A”, lo que hace presumir de manera fundada, que no se le dio la oportunidad de defenderse, tan es así, que de acuerdo con el acta 167 de fecha 27 de octubre de 2022, elaborada por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, se estableció que la quejosa misma había confirmado, mediante un escrito de fecha 17 de octubre de 2022, que había tomado dinero de los alumnos para realizar un viaje para una práctica multidisciplinaria para el cual ella no tenía autorización institucional, y que al venir de su propia voluntad la confesión de una conducta que violentaba el Código de Ética y Conducta de la Universidad, debía darse inicio a un procedimiento de responsabilidad universitaria.

59. Empero, dicha consideración está sesgada, al no establecerse por parte de la autoridad, si “A” argumentó alguna justificación en ese escrito (mismo que tampoco aportó la autoridad), en la que si bien pudo haber admitido la comisión de dicha falta, argumentó alguna falla en la logística, si estaba en trámite el permiso ante la Secretaría Académica, si al final los alumnos no quisieron realizar el viaje, etcétera, y/o si demostró tales cuestiones y/o si se le dio la oportunidad de hacerlo y/o si esas justificaciones eran fundadas o no, por lo que este organismo, al no contar con la investigación que llevó a cabo el Órgano de Control Universitario, ni contar con los elementos que pudieran establecer al menos de manera indiciaria que se le otorgó a “A” el derecho a una defensa adecuada y a la presunción de inocencia, debe considerarse que también se violentaron sus derechos humanos en ese sentido.
60. Por otra parte, y en cuanto al reclamo de la impetrante en el sentido de que se determinó su falta de honorabilidad por parte del Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología de manera injusta, este organismo considera que la autoridad también violó los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y seguridad jurídica, al haber realizado dicho acto, fuera de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
61. Lo anterior es así, porque del acta 167 emitida por el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología en fecha 27 de octubre de 2022, se desprende que, como se dijo, dicho Consejo estableció que la quejosa había confirmado mediante un escrito presentado por ella en fecha 17 de octubre de 2022, que efectivamente había tomado dinero de los alumnos para realizar un viaje y llevar a cabo una práctica multidisciplinaria para el cual ella no tenía autorización institucional, y que al venir de su propia voluntad la confesión de una conducta que violentaba el Código de Ética y Conducta de la Universidad, debía darse inicio a un procedimiento de responsabilidad universitaria. Esto fue suficiente para que el mencionado Consejo Técnico la considerara como inhabilitada para formar parte de la terna definitiva para ser electa como directiva de la Facultad de Zootecnia y Ecología, sin requerir de mayor análisis, al ser ella misma quien había admitido la supuesta conducta inmoral y sin ética que cuestionaba su honorabilidad dentro de la comunidad universitaria, determinando que se remitieran las documentales necesarias a la Comisión de Honor y Justicia del H.

Consejo Universitario, para que las supuestas conductas de “A” fueran consideradas, y en su caso, sometidas a un procedimiento de responsabilidades.

62. De lo anterior se concluye que en todo caso, al tratarse de una cuestión que involucraba la honorabilidad de la quejosa tomando en cuenta posibles violaciones al Código de Ética y Conducta de la UACH, luego entonces, lo procedente era que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología lo hiciera del conocimiento del Comité de Ética de la Universidad, que de acuerdo con dicho Código, está constituido por personal de la Universidad Autónoma de Chihuahua de diferentes áreas o departamentos que se distinguen por una trayectoria ejemplar, gozan de reconocimiento y honorabilidad, tienen una visión integral de la Universidad y están comprometidos con su función, teniendo a su cargo, las siguientes atribuciones:

*“I. Velar por el debido cumplimiento del Código de Ética y darle difusión entre la comunidad universitaria;*

*II. Promover los valores y conductas que se describen en el referido Código de Ética;*

*III. Recomendar a las autoridades universitarias competentes la aplicación del Código de Ética de forma tal que garantice su consistencia.*

*IV. Actualizar y modificar el Código de Ética.*

*V. Investigar y documentar casos selectivamente”.*

63. Como puede observarse, de acuerdo con la fracción V de dicha disposición, a quien le competía investigar y documentar el caso de “A” por violaciones al Código de Ética, era al Comité de Ética de la Universidad y no a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, ya que si bien este Consejo, por conducto de la mencionada Comisión, tiene la facultad de citar para que comparezca ante ella cualquier miembro de la comunidad universitaria, esto es solo para solicitar información a las Direcciones, Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad, los que estarán obligados a contestar por escrito, y solo en caso de que en los asuntos que se turnen a las Comisiones, se afecten intereses de algún miembro de la comunidad universitaria, se les debe oír en su defensa, dándoseles la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos que servirán de base para el dictamen, conforme a los artículos 45 a 47 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua

64. Sin embargo, en dicho reglamento no se hace mención de que dicha Comisión resuelva cuestiones de ética relacionadas con el Código que la regula, y el Código de Ética de la UACH claramente dispone en la fracción III de sus

aplicaciones generales, que a dicho Código le son aplicables las responsabilidades y sanciones que se encuentran estipuladas en el Título VII de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es decir, las disposiciones a las que ya se hizo mención en el párrafo 54 de la presente determinación, específicamente, los artículos 99 a 101 del referido ordenamiento, con lo cual se corrobora, que las faltas cometidas por docentes y alumnado, entendidas como causas de responsabilidad del orden universitario o en cuestiones de ética, deben ser resueltas y sancionadas en el primer caso, por el Consejo Técnico de las unidades académicas correspondientes, al ser la autoridad máxima de las mismas, pero sin crear un órgano especial (como el Órgano Interno de Control Universitario); y en segundo caso, las cuestiones éticas, por el Comité de Ética de la Universidad, de ahí que si el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, determinó que existía una falta de honorabilidad en “A”, requisito indispensable para poder contender a un puesto directivo, se excedió en sus facultades, ya que eso le correspondía resolverlo al Comité de Ética, de ahí que los derechos humanos de la quejosa a la legalidad, se hayan visto afectados, ya que eso trajo como consecuencia, que se le descartara *a priori* para participar en la terna de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, tomando una determinación que no le correspondía hacer y sin previa investigación ni documentación del caso, ya que solo le bastó el dicho de la impetrante, sin indagar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, o alguna posible causa de justificación en su favor, lo que se reitera que en todo caso, correspondía hacer al Comité de Ética, y no solo eso, sino que además de resolver la cuestión planteada (aunque sin facultades), determinando la falta de honorabilidad de “A”, remitió el asunto (indebidamente) a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, para que si así lo consideraba, le abriera un procedimiento de responsabilidades universitarias a “A”, a pesar de que ya había resuelto.

65. Es decir, para que sustanciara otro procedimiento su contra por los mismos hechos por los que ya había emitido una determinación y por más que en el acta 172 de fecha 05 de enero de 2023, el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología haya señalado que el acuerdo en el que se determinó la no elegibilidad de “A”, para la terna definitiva para la elección de la dirección de la Facultad de Zootecnia y Ecología, no era una resolución que representara una privación de sus derechos laborales, políticos o humanos, lo cierto es que esto sí trajo consecuencias para “A”, ya que indebidamente el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología, determinó su falta de honorabilidad y eso no le permitió contender por el puesto directivo, ante la falta de dicho requisito, llegando incluso a sostener en dicha acta que la mera existencia de una queja y su supuesta confesión eran suficientes para evaluar si gozaba o no de fama pública como persona honorable, contraviniendo el artículo 1, 3, fracción XIII y demás relativos del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la UACH, en cuanto al debido proceso.
66. Además, las vistas que el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología envió a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario para

que en su caso se le abriera un procedimiento administrativo a “A”, también fueron contrarias a la legalidad, porque la quejosa es docente, y el artículo 24, fracción III, del Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la UACH, claramente establece que tratándose de faltas cometidas por personal académico, el Consejo Técnico de la unidad académica de que se trate, es el que debe decidir conforme al dictamen que rinda la autoridad a la que se le delegue por parte del mismo el desahogo del asunto (aunque como vimos, sin crear un Órgano de Control Universitario, para lo cual no tiene facultades), mientras que tratándose de faltas cometidas por el Rector, la fracción I determina que a quien le compete decidir, es al Consejo Universitario, ahora sí, conforme al dictamen que rinda la Comisión de Honor y Justicia, aun y cuando el reglamento lo denomine para efectos del procedimiento, como “Órgano de Control Universitario”, pues dicha comisión sí existe en el Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la UACH, es decir, no es un órgano o una Comisión creada exprofeso como lo hizo el Consejo Técnico de la Facultad de Zootecnia y Ecología (tal y como lo determinó el acta 169 de fecha 02 de noviembre de 2022 al establecer en su punto 3, que se procediera a la creación del Órgano Interno de Control Universitario, en lugar de simplemente nombrar a la autoridad universitaria ya constituida, como asignada o delegada para la tramitación del asunto); y por último, tratándose de faltas cometidas por los empleados administrativos de la universidad, es el Rector quien decide, haciéndolo conforme al dictamen que rinda el Director Administrativo, mismo que será considerado para efectos del procedimiento, de igual manera, como Órgano de Control Universitario, aunque, se insiste, sin crear un órgano nuevo, sino delegar su tramitación a una instancia ya existente dentro de la estructura de la UACH, pues de lo contrario, como ocurrió en el caso, se violentan los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al crear órganos exprofeso para resolver problemáticas al interior de la universidad, que luego desaparecen una vez terminado el encargo, lo que no da transparencia ni estabilidad a los procesos, ya que sus integrantes pueden variar cada vez.

67. Por otra parte, se reitera que conforme al contenido del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se encuentra establecido que en el estado de Chihuahua, es altamente honroso y meritorio servir a la educación pública; por lo que en ese tenor, en todo procedimiento en el que se hubiera puesto en tela de juicio la honorabilidad de “A”, debía presumirse primero que contaba con ella, y en todo caso determinarse lo contrario mediante un procedimiento previamente establecido y conducido por las autoridades universitarias competentes, por lo que al haberse dejado de lado esta presunción en su favor y haberse determinado su falta de honorabilidad por un órgano universitario que no estaba facultado para decidir en cuanto a su honorabilidad, se vulneraron de nueva cuenta en perjuicio de la quejosa, sus derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad.
68. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderadas las evidencias que obran en el expediente y los argumentos de las partes, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, este organismo considera que el

estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, desplegaron actos de autoridad contrarios a la legalidad y seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso en perjuicio de la quejosa, mediante la apertura de procedimientos universitarios y atribuciones que fueron entablados y ejercidos en su contra, fuera del marco jurídico establecido para la Universidad Autónoma de Chihuahua.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 69.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 70.** En ese mismo orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos humanos de “A”.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 71.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva

restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**72.** Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al personal de la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual la Universidad deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción.**

**72.1.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>10</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**72.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad,

---

<sup>10</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- 72.3.** En ese tenor, la Universidad Autónoma de Chihuahua deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que estén o hayan sido adscritas a la Facultad de Zootecnia y Ecología involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**b) Medidas de no repetición.**

- 72.4.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
  - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
  - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
  - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
  - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
  - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
  - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
  - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
  - III. Caución de no ofender;
  - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
  - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 72.5.** En ese tenor, la Universidad Autónoma de Chihuahua, deberá adecuar sus reglamentos, de tal manera que pueda definirse con mayor claridad, cuáles hechos denunciados ante las instancias universitarias correspondientes, serán competencia del Consejo Universitario, del Consejo Técnico, del Rector y del Comité de Ética, cuando se trate de responsabilidades universitarias, y cuáles serán competencia exclusiva, en su momento, del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en cuanto a responsabilidades administrativas, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 72.6.** Asimismo, para que se giren las instrucciones necesarias para que sus Consejos Universitario y Técnico de los que se compone la Universidad Autónoma de Chihuahua, se abstengan de ejercer facultades que no tienen conferidas en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua o en los reglamentos que deriven de ésta, garantizando en todo tiempo que en los procedimientos de investigación que participen y sean competentes para resolver, se garanticen los derechos al debido proceso, presunción de inocencia y legalidad y seguridad jurídica, para lo cual también deberá diseñarse e impartirse al personal de la Facultad de Zootecnia y Ecología, un curso integral sobre las obligaciones de las personas servidoras públicas en esas materias, adecuado a la comunidad universitaria que forme parte de los órganos encargados de la sustanciación de los procedimientos paralegales que se llevan a cabo al interior de la Universidad Autónoma de Chihuahua en contra de la misma comunidad, quienes además deberán regir su actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.
- 73.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**A la Universidad Autónoma de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Facultad de Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua que participaron en los hechos materia de la queja, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos de los párrafos 72.5 y 72.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.